



LEY 20.886, SOBRE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA,  
Y EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO PRUEBA  
EN JUICIO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

ALUMNO: FELIPE KUSCH PRADO

PROFESOR GUÍA: LORENA DONOSO ABARCA

SANTIAGO DE CHILE

MARZO DE 2019

## Tabla de contenidos

INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I. LA LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE JUICIOS CIVILES.....	11
1.- Contexto en que se enmarca la ley: Las finalidades y principios que inspiran a la nueva legislación.....	11
2.- Los principios que inspiran la nueva legislación y sus implicancias en la tramitación de causas civiles .....	15
a) Principio de equivalencia funcional .....	16
b) Principio de fidelidad .....	19
c) Principio de publicidad.....	20
d) Principio de buena fe.....	21
e) Principio de actualización de los sistemas informáticos.....	23
f) Principio de cooperación.....	24
g) Principio de neutralidad tecnológica .....	25
3.- Breve descripción de la tramitación electrónica de causas judiciales .....	30
a) La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales según la Ley 20.886.....	31
b) Los autos acordados dictados con ocasión de la implementación de la ley .....	38
i.- Auto Acordado ACTA 37-2016.....	39
ii.- Auto Acordado ACTA 71-2016.....	44

CAPÍTULO II.- EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN JUICIO .....	47
1.- Concepto, características, elementos y clasificación.....	48
a) Concepto de Documento:.....	48
b) Documento electrónico: .....	54
c) Elementos.....	57
d) Características .....	60
2.- Clasificación .....	62
a) Clasificaciones doctrinarias.....	62
b) Clasificación Legal .....	65
3.- Naturaleza jurídica .....	70
4.- La forma de presentarlos en juicio como instrumentos fundantes / como prueba de los hechos.....	74
5.- La conservación / custodia de documentos .....	82
6.- La impugnación de documentos electrónicos. ....	83
7.- El peritaje de documentos electrónicos objetados por falta de autenticidad.....	90
8.- El valor probatorio de los documentos electrónicos .....	92
9.- El documento digitalizado y su aplicación a la tramitación electrónica.....	96
CAPÍTULO III.- COMENTARIO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799 Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN, BOLETÍN N° 8.466-07 .....	102
1.- Principios.....	103

2.- Solemnidades.....	113
3.- Marca y sellado de tiempo, instrumento público, valor probatorio, firma autorizada ante notario y título ejecutivo.....	117
a) Instrumento público.....	119
b) Valor probatorio.....	123
c) Firma autorizada ante notario.....	124
d) Título ejecutivo.....	125
4.- Impugnación de documentos electrónicos.....	127
5.- Otros aspectos relevantes del proyecto.....	131
CAPÍTULO IV.- EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA JURISPRUDENCIA.....	136
1.- Jurisprudencia judicial:.....	136
2.- Jurisprudencia Administrativa:.....	154
3.- Tabla resumen de jurisprudencia.....	165
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	178

## **INTRODUCCIÓN**

Con la implementación de la tramitación digital de los procedimientos judiciales a través de la ley 20.886 (en adelante **ley de tramitación electrónica** o simplemente **la ley**) se da un nuevo paso en la adopción de elementos telemáticos y más precisamente informáticos, en el procedimiento judicial, que lleva consigo la promesa de ser un gran avance en términos económicos y en la optimización del tiempo e infraestructura tanto del poder judicial como de los profesionales. Esto además de aportar mayor transparencia a la administración de justicia, por cuanto las partes y abogados pueden acceder en todo momento al expediente.

La ley establece en su artículo 5° que “el ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica”, y en el mismo sentido el artículo 6° señala que “los documentos electrónicos se presentarán a través

del sistema de tramitación electrónica”. Sostenemos que ello implica que cualquier elemento de prueba de tipo documental que sea presentado, como regla general deberá entregarse digitalmente por medio del sistema informático del poder judicial y que aquellos documentos que satisfagan los requerimientos previstos en la ley 19.799, corresponderán, en términos de naturaleza jurídica<sup>1</sup>, a documentos electrónicos.

Consecuentemente con lo anterior, a continuación el artículo establece la posibilidad de presentar documentos materialmente cuando su formato original no sea electrónico, sin perjuicio de su digitalización para efectos de registro en el sistema. Al respecto, consideramos que la utilización del verbo “poder” en dicho artículo, no implica que el uso del medio electrónico sea facultativo, pues del sentido y alcance de la norma se desprende que ésta será la regla general y la presentación de documentos en formato papel será la excepción.

---

<sup>1</sup> Esto sin perjuicio de la disputa sobre la naturaleza jurídica del documento electrónico en sí, discusión que a este punto ya parece superada pero que de todas formas resulta inevitable incluir en un trabajo sobre este tipo de documentos.

Tratándose de los instrumentos públicos, cada vez son más las instituciones públicas que adoptan el formato electrónico para su extensión, caso en el cual, conforme a la ley 19.799, deberán ser firmados con Firma Electrónica Avanzada. Una vez adoptado este formato los instrumentos podrán presentarse a juicio en el formato electrónico en que fueron generados.

Tratándose de documentos originales no electrónicos, la ley de tramitación electrónica otorga la posibilidad de enviar una imagen escaneada, sin perjuicio de la facultad del tribunal de proveer una orden de exhibición del documento físico.

Adicionalmente, de manera excepcional y por razones de brecha tecnológica<sup>2</sup>, la ley prevé que el tribunal podrá autorizar a una parte para

---

<sup>2</sup> Rodrigo Moya indica que las brechas digitales “no son más que la manifestación de las inequidades sociales en el contexto tecnológico. Se pretende por tanto, que la incorporación a la llamada ‘Sociedad de la Información’ signifique un adelanto en la calidad de vida de las personas y no que termine aumentando las desigualdades entre los seres humanos”. MOYA, Rodrigo. *El procedimiento administrativo electrónico en Chile: planteamiento de consideraciones jurídicas y determinación de bases para su implementación*, profesor guía Lorena Donoso Abarca, Tesis (magíster en derecho público), Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, 2008, p 43.

presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos que le permitan tramitar digitalmente.

Consecuentemente, la ley de tramitación electrónica significará, en la medida de lo posible, el fin de la utilización del papel para la emisión y suscripción de los documentos como se han conocido tradicionalmente y consecuentemente, en sus aplicaciones probatorias<sup>3</sup>. Esto tiene diversas repercusiones, como por ejemplo, tratándose de los documentos firmados con firma electrónica, carece de sentido la diferenciación entre documentos originales y copias, pues todos los documentos digitales firmados con firma electrónica son originales en la medida que en su uso posterior no se altere las firmas correspondientes.

En nuestro trabajo buscamos, justamente, analizar las implicancias del documento electrónico en la tramitación electrónica de juicios civiles y

---

<sup>3</sup> RINCÓN CARDENAS, Erick. *Manual de derecho de comercio electrónico y de internet*, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2006, p 44.



agregar herramientas que permitan la adecuada aplicación de las normas procesales y sustantivas aplicables a este medio probatorio en juicio.

En la exposición de resultados de la investigación, en primer lugar se presentará una breve descripción de la tramitación electrónica de causas judiciales.

Luego nos referiremos las normas relativas al documento electrónico en cuanto a su regulación sustantiva. Esto nos permitirá analizar el documento electrónico como medio de prueba, poniendo acento en aquellas características que significarán o podrán implicar un obstáculo o desafío, en términos organizativos y técnicos, especialmente considerando que la ley de tramitación electrónica tendrá su aplicación en un sistema procesal civil no reformado.

A modo de cierre, analizaremos las reformas que actualmente se plantean en el Congreso en relación a la Ley 19.799 y terminaremos exponiendo jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el documento electrónico.

Metodológicamente, en la investigación se ha seguido el método dogmático tradicional; los resultados de la investigación se presentan en formato “monografía jurídica” y respecto a las referencias y citas presentes en este trabajo se utilizó el modelo de la norma internacional ISO-690.

# **CAPÍTULO I. LA LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE JUICIOS CIVILES**

## **1.- Contexto en que se enmarca la ley: Las finalidades y principios que inspiran a la nueva legislación**

Las ventajas del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, y probablemente de cualquier otro tipo, son variadas y guardan relación con la eficiencia, accesibilidad, rapidez, mejor utilización de la infraestructura, seguridad e integridad de los documentos, abaratamiento de costos y sustentabilidad medioambiental. En el proyecto original de la ley, la moción parlamentaria presentada ante el Senado señalaba como “objetivos y beneficios” de aquel proyecto los siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Historia de la Ley N°20.886 Primer Trámite Constitucional: Senado, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Boletín N°9.514-07, [www.bcn.cl/historiadelaley](http://www.bcn.cl/historiadelaley), documento generado el 25 de marzo de 2017, pp. 3 – 5.

- 1) Cambio en el paradigma de la Administración de justicia;
- 2) Sistema Integrado de Información Judicial;
- 3) Abaratamiento de los costos para el Poder Judicial y una mayor contribución con el Medioambiente;
- 4) Abaratamiento de los costos de litigación para las partes;
- 5) Mayor seguridad que el expediente físico;
- 6) Más facilidad de acceso al expediente y mejoras en cuanto a las notificaciones;
- 7) Permite la implementación de otros proyectos del Poder Judicial

Se debe considerar que estos beneficios son especialmente sensibles para el caso de un procedimiento esencialmente escrito, como es el actual procedimiento civil, lo que no deja de ser contradictorio considerando que el proyecto original recién mencionado indicaba que “este proyecto se erige como una antesala a la anunciada **reforma al sistema procesal civil**, en que se busca agilizar los procesos, abaratar los costos de litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil. Es

en dicho contexto en que se hace necesario contar con una reforma de este tipo que, además de servir de guía para la próxima reforma, permita asumir dichos cambios con un sistema de justicia más descongestionado y cercano a la ciudadanía”<sup>5</sup>.

Consideramos que existe una contradicción en el sentido que se ha dicho en reiteradas ocasiones que la futura (y siempre postergada) reforma procesal civil incluirá la oralidad como uno de sus principios rectores, donde el expediente judicial se hará constar a través de sistemas de registros de video y grabaciones y otros sistemas electrónicos de registro similares. En este contexto, consideramos que esta ley no se condice con la concepción tradicional de una antesala, en el sentido que se prepare la llegada de la nueva forma de tramitación de los juicios civiles que se ha anunciado largamente, con las características recién esbozadas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Historia de la Ley N°20.886 Primer Trámite Constitucional: Senado, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Boletín N°9.514-07, [www.bcn.cl/historiadelailey](http://www.bcn.cl/historiadelailey), documento generado el 25 de marzo de 2017, p 3.

<sup>6</sup> En este sentido se refirieron Ricardo Lillo Lobos y Cristián Riego Ramírez en una columna de opinión del diario El Mercurio el día 05 de enero de 2016. Al respecto señalaron: *“a pesar de que los procesos reformados y el futuro proceso civil se estructuran sobre la base de la oralidad, la nueva ley, en su lenguaje y contenido, es una muestra más de que se sigue entendiendo que los actos procesales y el proceso mismo estarían constituidos por una serie de documentos que dan cuenta de su ocurrencia”*. Acceso electrónico: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904464&Path=/0D/CD/>. Consultado en octubre de 2017.

En todo caso, así como se enuncian las ventajas del empleo de estos medios en el proceso, será necesario además enumerar al menos las eventuales desventajas que podría significar. Al respecto, Rodrigo Moya señala que algunas desventajas o limitaciones son<sup>7</sup>:

- 1) Siempre es necesaria una herramienta para acceder a la información (recursos institucionales);
- 2) Facilidad para duplicar o alterar el contenido (problemas con la integridad de los documentos);
- 3) Rapidez cambio tecnológico y mercado (problema con los formatos o extensiones);
- 4) Utiliza plataforma Internet (problema en relación a la autenticidad y no repudiación);
- 5) Necesidad de Institucionalidad (problema en relación a la interpretación y aplicación de la ley).

No es el propósito de este trabajo entrar en mayor detalle de las consecuencias, entiéndase ventajas y desventajas, de la aplicación de esta ley

---

<sup>7</sup> MOYA, Rodrigo. op. cit., pp. 37 – 38.

o, más en general, de la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso. Sin embargo, queremos ser enfáticos en señalar que, por muchas o muy complejas que sean las eventuales desventajas que puedan advertirse, la utilización de estas tecnologías no es sólo necesaria, sino también inevitable. Es un hecho constatable que su uso en la cotidianidad de las personas, en su “vida diaria”, está cada vez más masificado e intensificado, tanto en cuanto al número de personas que las utilizan, como en los aspectos de la vida diaria en que se emplean.

## **2.- Los principios que inspiran la nueva legislación y sus implicancias en la tramitación de causas civiles**

La ley dispone en su artículo segundo que “La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico; b) Principio de fidelidad; c) Principio de publicidad; d) Principio de buena fe; e) Principio de actualización de los sistemas informáticos; f) Principio de cooperación”.

A continuación se analizará someramente el sentido y alcance de estos principios:

#### **a) Principio de equivalencia funcional**

Este principio es básico para el uso eficaz de los documentos electrónicos<sup>8</sup>. La ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma lo establece en su artículo 1º, como uno de sus principios rectores. En la tramitación legislativa de esa ley se dijo expresamente que uno de sus principales objetivos era alcanzar la “equivalencia de los medios electrónicos con los medios en soporte de papel”<sup>9</sup>. Se busca por tanto que los documentos electrónicos tengan los mismos efectos jurídicos que un documento en soporte papel y que no sea discriminado por el sólo hecho de constar en soporte electrónico.

---

<sup>8</sup> RINCÓN CARDENAS, Erick. op. cit., p 33. Ahí se señala que este principio sería “*el principal fundamento de la interrelación [sic] del derecho con las nuevas tecnologías*”.

<sup>9</sup> *Historia de la Ley N° 19.799 sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 12 de abril 2002, p 517.



La ley de tramitación electrónica en la letra a) del artículo 2º, recoge lo establecido en el artículo 3º de la ley 19.799<sup>10</sup>, cuando se refiere a los efectos jurídicos de los documentos electrónicos, en los siguientes términos: “Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel”. Entendemos que esta norma se refiere a la suscripción de resoluciones judiciales, actuaciones de los auxiliares de la administración de justicia, especialmente los receptores judiciales y a las actuaciones de parte, no sólo a la presentación de prueba documental en el juicio.

Se ha dicho que este principio tiene un carácter material y otro funcional. El primero se relaciona con la firma electrónica en cuanto al reconocimiento de sus funciones y el segundo con el documento electrónico, en cuanto a los

---

<sup>10</sup> Artículo 3º.- *Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.* Se diferencia del artículo 2º de la ley de tramitación electrónica en que este último se refiere a *actos jurisdiccionales y demás actos procesales*, en vez de *actos y contratos*, lo cual es de toda lógica tomando en cuenta las materias a las que se refieren estas leyes respectivamente.

efectos de su otorgamiento<sup>11</sup> y eficacia legal. Ambos caracteres dan cuenta de dos aspectos esenciales a la hora de analizar la prueba documental, tales son el otorgamiento y suscripción del documento y su eficacia legal, ya sea por vía de existencia de un acto jurídico, su validez y prueba.

El criterio de equivalentes funcionales<sup>12</sup> nos permite analizar las finalidades y funciones que se le asignan en términos generales al contenido y soporte del documento tradicional escrito, y adaptar dichas finalidades y funciones a los medios digitales a través de los requisitos necesarios al efecto. Se materializaría de esta forma el principio de igualdad ante la ley<sup>13</sup>.

Desafortunadamente pareciera existir cierto desconocimiento de la existencia y aplicación de la ley 19.799<sup>14</sup>, lo que atentaría con el objetivo de este principio de equivalencia funcional y no discriminación de los soportes.

---

<sup>11</sup> TRIVELLI G., María. *Análisis de los principios que inspiran la ley no. 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*, profesor guía Lorena Donoso Abarca, Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2003, pp. 83 y 84.

<sup>12</sup> RINCÓN CARDENAS, Erick. op. cit., p 51.

<sup>13</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. *El Documento Electrónico. Aspectos Procesales*, Revista Chilena de Derecho Informático, (4), 2004, p 88.

<sup>14</sup> Ibid, p 92.

Con la aplicación de la ley de tramitación electrónica los operadores jurídicos ahora deben utilizar, directa y obligatoriamente, el soporte digital, como señala el artículo 3º de la ley, por lo que la situación debiese cambiar.

Más adelante analizaremos como se aplica este principio en la prueba instrumental a través de documentos electrónicos<sup>15</sup>.

## **b) Principio de fidelidad**

El principio de fidelidad se relaciona directamente con la denominada carpeta electrónica, actualización tecnológica del expediente papel que tradicionalmente se consideró en la tramitación de juicios. La ley dispone al respecto que el principio exige que en esta carpeta se registren y conserven íntegramente<sup>16</sup> todas las actuaciones del proceso.

---

<sup>15</sup> Aparentemente fue necesario legislar esto expresamente, ya que la jurisprudencia decidió dar una interpretación restrictiva y excesivamente legalista de la ley, en particular de los artículos 1698 del Código Civil y el 341 del Código de Procedimiento Civil. Quizás hubiese sido más simple la adopción de la libertad probatoria y la sana crítica en sede civil.

<sup>16</sup> Como señala la ley en su artículo 2º letra b).

En relación a la integridad, Erick Rincón Cárdenas señala que: “integridad significa que la información enviada a través del mensaje de datos no carece de alguna de sus partes, como tampoco ha sido transformada”<sup>17</sup>.

Si bien no es objeto de este trabajo ahondar en este aspecto, no podemos dejar de mencionar que la integridad de la carpeta electrónica implica aplicar medidas de seguridad tanto en el ámbito técnico como organizativo que aseguren la conservación de los archivos y sistemas digitales en que éstas constan. Luego, la verificación de la fidelidad, si es controvertida, deberá ser materia de un peritaje forense informático.

### **c) Principio de publicidad**

Se trata de un principio con consagración constitucional. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala que:

---

<sup>17</sup> RINCÓN CARDENAS, Erick. op. cit., p 52.

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”

El artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales por su parte señala que:

“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

Se trata entonces de un principio transversal a todo el sistema jurídico, reiterado en esta ley para el caso de los sistemas informáticos del poder judicial que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales, los cuales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley<sup>18</sup>.

#### **d) Principio de buena fe**

---

<sup>18</sup> Artículo 2º letra c) de la ley.

Nuevamente estamos frente a la reafirmación de un principio que ya está presente en el proceso civil. Aunque el concepto de buena fe goza de cierta indeterminación, basta para efectos de este trabajo entender que se refiere al buen comportamiento de quienes intervienen en el proceso<sup>19</sup>. Se busca evitar conductas ilícitas, dilatorias o de cualquier forma contrarias a este principio, dándosele al juez incluso la facultad de oficio para prevenir, corregir y sancionar las que advierta<sup>20</sup>. Sem SANDOVAL REYES señala, al respecto, que: “en resguardo de todos los principios anteriores (los demás principios de la ley) se impone el deber de actuar de buena fe a todos quienes intervengan en el juicio a través del sistema informático de tramitación. Por medio de aquél se vela por la integridad y correcto funcionamiento del propio sistema informático. También, se busca evitar el fraude o abuso procesal, la

---

<sup>19</sup> CARRETTA, Francesco. *Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia*, Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 2008, p 117. Al respecto señala: “Podemos decir que la buena fe alude muy en general a un comportamiento correcto. La dificultad es que el concepto de lo correcto es tan genérico como el de buena fe por lo que definirla así resulta casi una tautología. Cualquier otra definición a priori que se intente, puede caer en la misma cuestión. Sin embargo, no se puede desconocer que cuando se alude a lo correcto, dentro del proceso, al menos en la tradición de cultura de los operadores jurídicos, existe una significación que dice relación con el comportamiento leal. Atendida la generalidad del término, nociones más precisas, sólo pueden lograrse a través de la creación de patrones por la vía inductiva jurisprudencial o legislativa. Conforme a las explicaciones anteriores, resulta convincente la definición efectuada por el profesor Joan Picó: ‘Aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta, porque como él mismo señala: solo desde esta perspectiva amplia se logra la continua adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos’”.

<sup>20</sup> Artículo 2° letra d) de la ley.

contravención de actos propios, u otra conducta ilícita o dilatoria (art. 2º letras b), e) y f) ley 20.886)”<sup>21</sup>.

### **e) Principio de actualización de los sistemas informáticos**

Quizás sea discutible que se trate de un principio de derecho propiamente tal toda vez que, más que una idea fundamental e informadora del sistema jurídico, pareciera ser una disposición imperativa dirigida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que mantenga actualizados los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial y, por tanto, las carpetas electrónicas de cada causa que se esté tramitando, con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas<sup>22</sup>. Entendemos que la finalidad de esta norma puede decir relación con la necesidad de asegurar la provisión de escurridizos recursos fiscales para la actualización de los sistemas informáticos de tramitación electrónica del poder judicial.

---

<sup>21</sup> SANDOVAL REYES, Sem. *Notas sobre la tramitación digital de los procedimientos judiciales tras la irrupción de la Ley 20.886/2015*, Revista de Ciencias Sociales, Número 68, Universidad de Valparaíso, 2016, p 160.

<sup>22</sup> Artículo 2º letra e) parte final.

En todo caso, tendría más sentido que la norma se refiriera en general a la obligación de mantener actualizados los sistemas informáticos como una concreción del principio de fidelidad puesto que es insostenible considerar que en la carpeta electrónica se han registrado y conservado íntegramente todos los actos del proceso si ésta no está actualizada, ya que faltaría alguna de sus partes (aquella parte que no se ha agregado por falta de actualización). No podríamos hablar de fidelidad de la información que entrega una carpeta electrónica si ésta no está actualizada, esos datos no reflejarían fiel o fidedignamente lo que ocurre en el proceso.

#### **f) Principio de cooperación.**

No es posible implementar el gobierno electrónico<sup>23</sup> adecuadamente si no hay una eficaz y eficiente comunicación entre las diferentes instituciones públicas. El correcto funcionamiento de éste no es viable con la sola aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las

---

<sup>23</sup> Respecto a la definición de gobierno electrónico ver: MOYA, Rodrigo. op. cit., pp. 16 y 17.



interrelaciones entre el Estado y los Ciudadanos, ya que es necesaria también la coordinación y comunicación entre los diferentes entes e instituciones que conforman al Estado. Ello implica, como bien señala la ley, cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos<sup>24</sup>.

#### **g) Principio de neutralidad tecnológica**

Aunque ausente en el artículo 2° de la ley, sobre los principios que la rigen y, a decir verdad, ausente en toda la ley de tramitación electrónica, no podemos concebir esta ley sin tener en cuenta en algún punto este principio. Afortunadamente la Corte Suprema si lo tuvo presente al momento de redactar el Auto Acordado para la aplicación en el poder judicial de la ley N°20.886, acta 37-2016. En su artículo 6° sobre la carpeta electrónica señala que “de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del

---

<sup>24</sup> Artículo 2° letra f) de la ley.

Código de Procedimiento Civil, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estará encargada de fijar, con el debido resguardo de la **neutralidad tecnológica**, las especificaciones técnicas de formato y tamaño de las demandas, escritos y documentos electrónicos que se ingresen a la carpeta electrónica”<sup>25</sup>. Adicionalmente, ya estaba considerado como principio rector de la ley 19.799 en su artículo 1°. Recordemos que aquella ley trata sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, por lo cual este principio sería plenamente vigente para entender e interpretar la ley de tramitación electrónica, al menos en lo referente a dichas materias.

Podemos entender la neutralidad tecnológica como el principio según el cual una norma jurídica no debe privilegiar un medio tecnológico en desmedro de otro, sin perjuicio de que luego pueda analizarse la eficacia, eficiencia y/o fidelidad de los mismos para, por ejemplo, darles el valor probatorio que les corresponda según su naturaleza en tanto instrumentos o

---

<sup>25</sup> Artículo 6° AUTO ACORDADO PARA LA APLICACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA LEY N° 20.886, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

en relación a la firma con la cual fueron suscritos. Esto se explica por el dinamismo propio de los avances tecnológicos, los cuales pueden dejar obsoletos cualquiera de estos dispositivos, y a su vez dejar obsoleta la norma jurídica tecnológicamente específica que se haya comprometido con aquel dispositivo tecnológico<sup>26</sup>. De esta forma la neutralidad tecnológica “permite asimilar los cambios que experimentan las nuevas tecnologías [...], acomodándose a ellos, y evita que la Ley adopte una posición de “hostilidad o intransigencia” tecnológica al respecto”<sup>27</sup>. Siendo así, se podría sostener que el principio de equivalencia funcional descrito anteriormente es en cierta medida una especificación de la neutralidad tecnológica en relación al documento electrónico.

En síntesis, y según lo recién expuesto, es necesario considerar este principio en lo que tenga relación a: a) el documento electrónico, b) la firma electrónica, y c) las especificaciones técnicas de formato y tamaño de las

---

<sup>26</sup> TRIVELLI G., María. *El Principio de Neutralidad Tecnológica en la Ley N°19.799*, Revista Chilena de Derecho Informático, (4), 2004, pp. 108 - 111. Para una comprensión más completa del concepto de neutralidad tecnológica revisar la página 110 del texto aquí citado.

<sup>27</sup> Ibid., p 112.

demandas, escritos y documentos electrónicos que se ingresen a la carpeta electrónica, que debe hacer la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- a) Respecto a éstos basta con recordar lo expuesto sobre la equivalencia funcional, en cuanto a que los documentos escritos con soportes informáticos no se diferencian esencialmente de aquéllos escritos con soporte tradicionales, especialmente considerando que la firma electrónica permite reconocer su autoría e integridad.
- b) Como señala María Paz Trivelli: “La neutralidad tecnológica supone no regular un proceso de identificación en sí mismo, sino disponer a su respecto en forma general, creando un ordenamiento común para todos los medios de identificación electrónicos, cualquiera sea la naturaleza del proceso de identificación. En definitiva, implica una regulación abierta que no establezca impedimentos al uso de una tecnología en particular, en la medida que ella cumpla con los requisitos y funciones básicas que exige. La neutralidad tecnológica deja libre y expedita la decisión abierta al usuario para elegir el proceso de identificación que estime adecuado. Por lo anterior, en la medida

que el proceso de identificación se acomode y sea compatible con las disposiciones jurídicas, éstas serán aplicables a dicho proceso.”<sup>28</sup>

- c) En este último caso quien debe tener en consideración este principio (en “resguardo” como dice el Auto Acordado) es la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Esto significaría que la corporación, al establecer las especificaciones técnicas de formato y tamaño en las presentaciones de las demandas, escritos y documentos electrónicos que se ingresen a la carpeta electrónica, no debería, por ejemplo, elegir un programa informático de procesamiento o almacenamiento de textos sobre los demás. Curiosamente esto no fue entendido así en la práctica ya que actualmente para subir un documento al sistema informático del poder judicial es necesario que esté en formato PDF<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> TRIVELLI G., María. Ibid., p 108.

<sup>29</sup> *Manual Ingreso Demandas y Escritos Oficina Judicial Virtual*, Poder Judicial, Versión 2 del 29.09.2016, p 16. De todas formas, basta con entrar al sistema y tratar de subir algún escrito para darse cuenta de esta situación.

### **3.- Breve descripción de la tramitación electrónica de causas judiciales**

En esta sección describiremos y analizaremos cómo funciona la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y, particularmente, cómo funciona el procedimiento civil a partir de esta nueva normativa, ya que es en aquella competencia donde el cambio parece ser más sustancial y aparejar mayores consecuencias, como en lo que dice relación a los documentos. En las demás competencias (a excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz como señala el artículo 1° de la ley), donde opera el principio de oralidad, el proceso se compone de audiencias, siendo el rol de la carpeta electrónica (cuyo antecedente es el expediente) el registro de lo que ocurra en el mismo, lo que principalmente será el registro de dichas audiencias. En cambio, en el ámbito civil donde impera la escrituración, el proceso se confunde con el expediente donde se lleva, que vendría siendo la carpeta electrónica. Todos los actos procesales se hacen por escrito, no hay, por ejemplo, audiencias donde ofrecer y presentar prueba. Ahora, con la ley de tramitación electrónica, la presentación de todos los escritos “se hará por vía electrónica a través del

sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”, como señala el artículo 5° de la ley.

**a) La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales según la Ley 20.886**

En esta materia, en primer lugar describiremos y comentaremos las normas que se dirigen a los tribunales y sus funcionarios y luego las que se dirigen a las partes. En este orden de cosas, el artículo 3° de la ley es claro al señalar la obligatoriedad del uso, respaldo y conservación del sistema informático por parte de los tribunales, cuando dispone:

“Artículo 3°.- Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.”

Luego, en su inciso cuarto establece que: “La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica”. La carpeta electrónica no está definida en la ley. El artículo 29 del Código de procedimiento Civil (en adelante CPC), modificado por la ley de tramitación electrónica, se refiere a la carpeta en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.”



La carpeta electrónica se soporta entonces en una base de datos<sup>30</sup> donde se registran todos los actos procesales y resoluciones, cuyo soporte es digital. Como ya se había mencionado anteriormente, esta carpeta sustituye al expediente en formato papel<sup>31</sup>. Entonces, el tribunal (y entiéndase por tribunal jueces, secretarios, administradores y auxiliares de la administración de justicia) cumplirá la obligación del artículo 3° de la ley al registrar todas las resoluciones y actuaciones procesales en la carpeta electrónica de la causa que corresponda. Y para ello, como indica el artículo 4° de la ley, deberá suscribirlos mediante Firma Electrónica Avanzada, en los términos que establece la ley 19.799.

La Firma Electrónica Avanzada, también conocida como firma digital<sup>32</sup>, es definida por el artículo 2° letra g) de la ley N°19.799 como: “aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios

---

<sup>30</sup> La Real Academia de la Lengua Española define “base de datos” como: 1. *f. Inform. Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información.*

<sup>31</sup> Sin embargo, antes de la ley 20.886, ya existía, en paralelo al expediente, la carpeta electrónica. Por ejemplo, el artículo primero del auto acordado acta N°25-2009 señala que: “*Los Magistrados de Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Familia, Juzgados Laborales, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados de Letras con competencia en Garantía y todos los que tramitan con carpeta electrónica, (...)*”.

<sup>32</sup> TRIVELLI G., María. op. cit., p 109. Sin embargo, no es la nomenclatura que utiliza la ley, que la llama exclusivamente “firma electrónica avanzada”.

que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”.

Esta ley, además, define firma electrónica en la letra f) del mismo artículo, como: “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”. La Firma Electrónica Avanzada, en consecuencia es un tipo de firma electrónica con ciertas características que la dotan de mayor seguridad en cuanto autentica al firmante y garantiza la integridad de lo firmado<sup>33</sup>.

Si bien la misma ley 19.799, en su art. 6° ya había permitido a los Órganos del Estado el uso, tanto de firma electrónica simple como avanzada y el Auto Acordado denominado Acta N°54-2014 ordenaba el uso de estas firmas en

---

<sup>33</sup> Cuando la ley 19.799 habla de Firma Electrónica Avanzada no se refiere a una tecnología específica sino a ciertas cualidades del proceso de otorgamiento de los certificados, además de condiciones de uso de los dispositivos de creación de firma por parte de los usuarios, los cuales permiten presumir que sólo el suscriptor pudo activarlo y por tanto “firmar” el documento de que se trate.

su artículo tercero respecto a “las resoluciones, actuaciones y demás documentos que emanen del tribunal”, la ley de tramitación electrónica da un paso más allá al establecer el uso obligatorio de la firma digital (o electrónica avanzada). Para sellar esta obligación el mismo artículo 4º en su inciso segundo indica que los jueces y demás funcionarios del tribunal serán personalmente responsables de la firma electrónica que se ponga a su disposición.

La firma digital se caracteriza por ser un sistema asimétrico, en el sentido que utiliza un sistema de encriptado que utiliza una llave privada y otra pública. La llave privada, que es aquella con la cual el suscriptor firma el documento, está contenida en un dispositivo electrónico que posee el firmante (token de seguridad), el cual se activa con una clave que sólo debiera ser conocida por el firmante. En este sentido, la responsabilidad por el uso se extiende no solo a perjuicios que pueda cometer el juez o funcionario al utilizar su firma digital, sino también aquellos que puedan derivarse de la negligencia que significa perder el token sin informar dicha pérdida oportunamente.

También podemos observar un cambio en la notificación por estado diario. El artículo 50 del CPC, modificado por la ley en comento, indica que el estado diario será formado electrónicamente y estará disponible en la web del poder judicial.

En lo que se refiere a exhortos entre tribunales, oficios y comunicaciones judiciales, éstos se harán por medios electrónicos y, en el caso particular del exhorto, mediante el sistema de tramitación electrónica, todo esto en virtud de los artículos 10 y 11 de la ley.

En cuanto a las partes, los artículos 5° y 6° de la ley establecen que la presentación de demandas, de todos los escritos y de los documentos se hará “a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”. Como ya se mencionó en la introducción de este trabajo, se trata de una regla general que sólo admite unas pocas excepciones<sup>34</sup>. Es importante entender que esta regla forma parte esencial de la ley y, por tanto, de la tramitación electrónica, lo que se traduce en que los documentos, en su concepción tradicional con formato de papel sólo excepcionalmente consten en un proceso. Los

---

<sup>34</sup> Ver páginas 4 y 5.

documentos, privados o públicos, ahora serán (o debiesen ser) en su gran mayoría documentos electrónicos.

Entonces, si el alguna vez resistido documento electrónico toma ahora un papel protagónico, no es baladí preguntarse ¿se trata de una forma de documento distinto al tradicional? Pues, (y adelantando a lo que se verá en la siguiente sección, correspondiente al Capítulo II) la única diferencia está en el formato de estos, el cual es electrónico en uno y de papel en el otro<sup>35</sup>. Si esta única diferencia puede o no tener consecuencias prácticas es algo que se verá más adelante.

Por último, la ley innova al permitir la constitución del patrocinio y poder a través de firma digital; y al permitir la notificación por medios electrónicos (correo electrónico), lo cual ya se hacía en competencias distintas a la civil, como la penal. Todo esto en virtud de los artículos 7° y 8° de la ley, respectivamente.

---

<sup>35</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., p 85.

## **b) Los autos acordados dictados con ocasión de la implementación de la ley**

La ley de tramitación electrónica, en diversos artículos<sup>36</sup>, ordena a la Corte Suprema regular mediante auto acordados los detalles para una correcta

---

<sup>36</sup> Aquellos artículos son los siguientes:

*Artículo 2°.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:*

*c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.*

*Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.*

*La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial*

*Artículo 5°.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.*

*Artículo 9°.- Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.*

*Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.*

*En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario.*

*La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia.*

implementación de la ley<sup>37</sup>. Hasta el cierre de esta investigación se han dictado tres: el Auto Acordado ACTA 37-2016 “Para la aplicación en el poder judicial de la ley n° 20.886, que modifica el código de procedimiento civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales”; el Auto Acordado ACTA 71-2016 “que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente”; y el Auto Acordado ACTA 13-2017 “que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente”. A continuación se analizarán los primeros dos<sup>38</sup>.

## **i.- Auto Acordado ACTA 37-2016**

---

*Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:*

*1) Sustitúyense los artículos 29 y 30, por los siguientes:*

*Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Artículo segundo.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.*

*Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.*

<sup>37</sup> Estas pormenorizaciones tratan sobre: el sistema de búsqueda de causas en el sitio web del Poder Judicial; el sistema de registro de abogados y habilitados para efectos de la presentación de demandas y escritos; el sistema de georreferenciación de ciertas actuaciones de los receptores judiciales; y la carpeta digital.

<sup>38</sup> El tercero, auto acordado acta 13-2017, es una modificación del primero, auto acordado acta 37-2016, y por tanto se le hará la correspondiente mención en el análisis de este último.

Uno de los primeros temas que aborda este auto acordado se refiere al “Ingreso de presentaciones electrónicas”, específicamente en su artículo 3°. Aquí se señala que dichos ingresos, que incluye demandas, escritos y demás documentos electrónicos, como son los de carácter probatorio, se harán a través de la Oficina Judicial Virtual. En la página de internet creada a efectos de informar sobre la tramitación electrónica<sup>39</sup>, en su sección de preguntas y respuestas, se define a esta oficina de la siguiente forma:

“La Oficina Judicial Virtual es el mecanismo de acceso para tramitar electrónicamente en los sistemas informáticos del Poder Judicial. Está compuesta por un conjunto de servicios que se entregarán a los usuarios y se puede acceder a ella desde el portal de internet del Poder Judicial, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).”

Se trata entonces del portal<sup>40</sup> de internet a través del cual se podrá acceder a las carpetas electrónicas y relacionarse con estas, lo que incluye las presentaciones electrónicas a las que se refiere el artículo en comento. Sus

---

<sup>39</sup> <http://www.tramitacionelectronica.cl/>

<sup>40</sup> La Real Academia de la Lengua española define “portal de internet” como: *Inform. Espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios.*



incisos primero y segundo señalan que para ingresar a este portal será necesario estar previamente identificado, lo que se hace a través de la Clave Única del Estado<sup>41</sup>.

Una innovación que nos trae este artículo se refiere a que “Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la Clave Única del Estado como firma electrónica simple”. Esta asimilación a la firma electrónica simple tiene sentido si tomamos en cuenta que la definición legal antes transcrita de firma electrónica incluía como tal a “cualquier proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”<sup>42</sup>. Al poder constatarse que dichas presentaciones tienen su origen en una cuenta individual, otorgada por el Estado a una persona en particular, resulta

---

<sup>41</sup> En el enlace de internet sobre esta clave (donde se puede activar, recuperar, se informa sobre la misma, entre otras cosas) la definen en los siguientes términos: “*Es una contraseña única para acceder a todos los servicios del Estado, de manera fácil y segura ya que es como tu carnét de identidad digital*”; “*Es la contraseña que tú eliges para identificarte en todos los servicios del Estado*”. Ésta es proporcionada y administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación y se trata evidentemente de una iniciativa para implementar e impulsar el gobierno electrónico. Acceso electrónico: <https://claveunica.gob.cl/>.

<sup>42</sup> Artículo 2° letra f) de la Ley 19.799.

bastante razonable dicha asimilación<sup>43</sup>. Será quizás de Perogrullo decirlo, pero dicha característica de la clave única realza la responsabilidad que hay que tener en su uso (y para qué decirlo, de su reserva, la que debiese permanecer sólo en conocimiento de su titular).

Respecto a la primera presentación al tribunal, el artículo 3° en su inciso tercero dispone que, si la parte o interviniente no la suscribe, ya sea con firma electrónica o digital, bastará con que la suscriba con alguna de esas firmas el abogado patrocinante, lo que deberá regularizarse en los plazos legales o en la primera audiencia. Si aquella primera presentación corresponde a la demanda, de no regularizarse la situación el tribunal podrá proceder al archivo de la causa.

Luego, en el inciso segundo del artículo 4°, podemos encontrar otra muestra de la excepcionalidad de las presentaciones materiales. En concreto,

---

<sup>43</sup> Considerando la definición legal de firma electrónica mencionada, quizás no era necesario que la Corte Suprema señalara que Clave Única del Estado sería considerada como firma electrónica simple, pues sería la única conclusión lógica de analizar ambas disposiciones en conjunto. Aun así, es una aclaración necesaria puesto que se trata de una práctica que debiese tender a masificarse entre los operadores jurídicos que utilicen el portal. Por lo demás, el uso y entendimiento de la firma electrónica por parte de los tribunales no siempre es el ideal, por lo cual es mejor dejarlo claro.

el artículo dispone que cuando una parte no dispone de los medios tecnológicos necesarios, sólo podrá autorizársele a hacer presentaciones materiales en los casos en que se admita la comparecencia personal de las partes.

Por su parte, los artículos 8° y 9° se refieren a la firma electrónica de resoluciones y actuaciones judiciales y al sello de autenticidad de copias autorizadas, respectivamente. En este sentido se señala que las resoluciones y actuaciones judiciales contendrán la correspondiente firma digital, la que se visualizará a través de una imagen que constate su existencia e individualice a su suscriptor; y las copias de estas resoluciones y actuaciones llevarán además un sello de autenticidad, el que consistirá en un código único que permitirá su verificación en el portal del poder judicial. El 23 de enero de 2017 la Corte dictó el auto acordado ACTA 13-2017, que modificó el artículo 8° del auto acordado aquí analizado, en su inciso segundo, donde se expresa que la firma de las resoluciones judiciales en la carpeta digital sólo se realizará en los días y horas que la ley habilite para realizar actuaciones

judiciales, al agregar que: excepcionalmente, se podrá firmar resoluciones a otras horas que no excedan de las 20:00<sup>44</sup>.

## ii.- Auto Acordado ACTA 71-2016

Este auto acordado tiene un marco regulatorio mucho más amplio que el anterior<sup>45</sup>. Busca sistematizar los demás auto acordados dictados a la fecha

---

<sup>44</sup> Se trata del único cambio que hace dicho auto acordado.

<sup>45</sup> A tal punto llega esta amplitud que debió acordarse con los votos en contra de los ministros Rosa del Carmen Egnem Saldías y Juan Eduardo Fuentes Belmar. Como se consigna al final del auto acordado: *Acordado con el voto en contra de los ministros señora Egnem y señor Fuentes, quienes no comparten la asimilación dispuesta por la letra e) del artículo 2° del Capítulo I, Título I del Auto Acordado.*

*Consideran además los disidentes que a partir del artículo 3° el presente Auto Acordado aborda aspectos que se apartan del sentido que la Ley N° 20.886 asignó a las materias que estimó necesario regular mediante Auto Acordado en tanto han debido armonizar con el contexto de esa normativa legal, cuyo cometido no fue otro que el de proveer a una adecuada tramitación electrónica de las causas. Así se entiende que haya dispuesto expresamente la dictación de Auto Acordado en los artículos 2° letra c) para el sistema de búsqueda de causas; artículo 5° para el sistema de registro de abogados; artículo 9° para la georreferenciación de los receptores, y artículo 29° para lo concerniente a la preservación de los escritos y actuaciones allí referidos, y finalmente, la genérica alusión de los Auto Acordados que debiesen dictarse para los fines previstos en el artículo segundo transitorio de la ya citada ley.*

*En el contexto descrito, quienes disienten estuvieron por no incluir normativa orgánica, como la dispuesta en los Capítulos I, artículos 3° y siguientes hasta el Capítulo IV inclusive ya que esta propia Corte Suprema calificó tales materias como propias de ley en las Jornadas de Reflexión de Valparaíso (Jahuel) Acta 180-2015, lo que pugna particularmente con artículos como el N° 12 del texto actual y otros de similar naturaleza que ya tienen suficiente regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyos términos no es posible de modificar, ampliar o restringir por esta vía.*

*En consecuencia, y teniendo presente que esta Corte Suprema carece de facultades para hacer aplicables, desde luego, normas legales que, por expresa disposición de los artículos transitorios de la Ley N° 20.886 sólo debieron comenzar a regir respecto de los tribunales, en las causas, y en las fechas que allí se indican, los disidentes estuvieron sólo por mantener el contenido puramente funcional a los fines previstos por la ley, esto es, los Capítulos V al VII hasta el artículo 48 y Capítulo IX sin perjuicio de la regulación particular del Capítulo VIII, todos los mencionados del Título I del Auto Acordado, y sin perjuicio además de la regulación especial de que trata el Título III sólo en lo que concierne a los textos que están referidos también al específico fin de implementar la sustanciación de las causas en carpeta electrónica.*

que regulan, en general, aspectos administrativos del funcionamiento de los tribunales y, en particular, la utilización y tramitación en sistemas informáticos por parte de tribunales. En efecto, este auto acordado, como señala sus artículos 102 y 103, deroga íntegramente los auto acordados actas 113-2006, 91-2007, 234-2007, 159-2008, 303-2008, 25-2009, 26-2009, 27-2009, 98-2009, 189-2009, 34-2011, 164-2013, 54-2014 y 30-2015; y modifica el auto acordado Acta 44-2015.

Entrando ya específicamente en las disposiciones de esta normativa, sin considerar aquellas que se refieren a cuestiones más bien orgánicas, de nuestra parte destacamos ciertos artículos que se refieren a la utilización de documentos no electrónicos, donde destaca la ya mencionada excepcionalidad de los mismos. Estos artículos son el 20, que reitera el uso obligatorio del sistema informático y que señala que “el tribunal no creará registros paralelos, ni formará carpetas o expedientes físicos para la tramitación de causas”; el 35, que respecto a las copias de resoluciones y actuaciones señala que sólo “en casos excepcionales se entregará copia impresa de los registros pedidos a quienes se encuentren autorizados por el

tribunal a tramitar materialmente o cuando las circunstancias así lo requieran”; y los artículos 41 y 47 que indican ciertos aspectos formales para la tramitación material.

## CAPÍTULO II.- EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN JUICIO

Sin perjuicio de los antecedentes antes señalados, en esta sección corresponde desentrañar diversos aspectos del documento electrónico, para luego analizar los usos probatorios de este tipo de documentos, pese a que los mismos han tenido una resistida aceptación en el pasado reciente de nuestro país. Fuera de nuestras fronteras se llegó a esta aceptación mucho antes, sin necesidad siquiera de una ley que regulara y definiera a este tipo de documento<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Ettore Giannantonio, quien fuera consejero de la Suprema Corte de Casación de Italia, además de profesor, señalaba hace más de 20 años que *“Se trata de un fenómeno que ha tenido un origen reciente, pero parece presentar carácter de irreversible en tanto el elaborador es el único instrumento en condiciones de satisfacer las cada vez mayores y más sofisticadas exigencias de todos los componentes sociales; y no es difícil prever que, en breve período de tiempo toda la actividad de documentación se desarrollará, salvo casos excepcionales, en forma automatizada; consecuentemente, el “documento manual”, esto es, el documento redactado en las formas tradicionales, será casi completamente sustituido por el “documento electrónico”*”. Al hablar de “el elaborador” se refiere al sistema de elaboración electrónica que crea documentos electrónicos. Es importante mencionar también que, al hablar de documentación desarrollada de forma automatizada, el autor incluye, según su propia terminología, al documento formado por el elaborador y aquel formado por medio de este. En el segundo habría participación humana en la creación del documento, donde el elaborador materializaría la voluntad humana; mientras que en el primero el elaborador prescindiría de esta. GIANNANTONIO, Ettore, *Valor Jurídico del Documento Electrónico*, en: ALTMARK (director); BIELSA (coordinador). *Informática y derecho: aportes de doctrina internacional*, 1º edición, Depalma, Buenos Aires, 1987, pp. 93 - 94.

Se ha escrito bastante en relación a los documentos electrónicos. De nuestra parte trataremos de ser concisos<sup>47</sup>, sistematizando aquellos elementos que sirvan a nuestro análisis posterior, partiendo por el concepto de documento, en términos generales, pues no es posible entender a cabalidad la especie si no se tiene bien interiorizado antes el género.

## 1.- Concepto, características, elementos y clasificación

### a) Concepto de Documento:

Si bien la ley no ha definido lo que se entiende por documento, son muchas las definiciones que la doctrina ha elaborado al respecto<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Aun así, en un afán didáctico, se dará espacio en los pies de página para la profundización de algunos temas apuntando principalmente a la doctrina y citándola.

<sup>48</sup> A continuación una lista de definiciones de este concepto, recopiladas por Fernando Ruíz A., la que puede resultar útil para avizorar su amplitud: *“Para Siegel documento es ‘Una exteriorización del pensamiento, perceptible por la vista, es palabra para que la visión la lea y no está dirigida ni al oído ni al tacto’, en cambio para Carnelutti el documento es ‘una cosa que docet, que enseña algo o que la hace conocer’.*

*A simple vista aparece que la definición de Siegel elimina a muchas personas de la posibilidad de exteriorizar su voluntad a través de un documento ya que si sólo lo fuera el perceptible por la vista, ¿cómo podría un ciego que escribe en sistema braille extender un documento?.*

*Para Carrascosa es ‘Todo conocimiento fijado materialmente sobre un soporte y que puede ser utilizado para consulta, estudio o trabajo’.*



Estimamos que resulta bastante completa la presentada por Myrna García, quien siguiendo a Carnelutti y Chiovenda señala que: “El documento, tal como lo señala Chiovenda: ‘En sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento’. Y añade Carnelutti: ‘Además de representar un pensamiento debe de poseer la capacidad de representar un hecho apto para producir

---

*Para Schultzze ‘El documento es un objeto corporal que presenta huellas de la actividad humana dirigido a consignar una noticia’. El considera que el presupuesto del documento es la escritura (como forma) y una declaración (como contenido), descartando en consecuencia ciertas representaciones gráficas no escritas tales como pinturas, planos y diseños.*

*Para Falbo ‘Documento es una cosa mueble o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la declaración de voluntad o la fijación de un hecho’.*

*Para Flora Mariñansky ‘El documento es todo objeto material producto de la actividad humana destinado a representar, por medio de signos externos, hechos que el derecho considera relevantes’.*

*Para Pablo Guidi, ‘Documento es un objeto corporal, producto de la actividad humana de la cual conserva sus caracteres, y a través de la grafía por el impresa, de la luz o del sonido que puede procurar, es capaz de representar de modo permanente a quien lo busca un hecho que está fuera de él’*

*Leonardo Pietro Castro entiende por documento ‘el objeto o materia en que consta por escrito una expresión del pensamiento, y también el pensamiento expresado por escrito’.*

*García-Bernardo Landeta lo define como ‘cosa corporal y mueble que representa una o varias declaraciones de trascendencia jurídica, o cosa corporal y mueble que representa un hecho jurídico o algunos de sus elementos’.*

*Para Couture el documento es ‘Un instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos’.*

*Esta definición refleja los aspectos que más trascendencia tienen a efectos del análisis que estamos realizando. Por un lado conceptualiza al documento como un objeto, y esta corporeidad lo distingue de la prueba testimonial. En segundo lugar, al decir “normalmente escrito”, refiere al hecho de que la gran mayoría, por no decir la casi totalidad de los documentos son escritos. Lo contrario es excepcional.*

*Para Gómez Urbaneja, documento es ‘toda incorporación o signo material de un pensamiento por signos escritos’, sean usuales o convencionales.*

*En un sentido más amplio y comprensivo, Fausto Moreno lo define como ‘toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata, publica, prueba declaraciones de voluntad positivas o negativas (de querer, saber o conocer, o bien de no saber, no querer o no conocer)’.” RUIZ, Fernando. *El documento electrónico frente al derecho civil y financiero*, profesor guía: Hernán Troncoso, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Fondo de Publicaciones, 1995, pp. 13 – 16. En relación con la amplitud del concepto ver: PINOCHET, Ruperto. *Derecho civil y nuevas tecnologías: la formación del consentimiento electrónico*, 1º edición, LexisNexis, Santiago de Chile, 2007, pp. 23 – 27.*

efectos jurídicos”<sup>49</sup>. Se trataría de una cosa material que representa, y de esta forma entrega información, en contraste al testigo, que es una persona que narra algo que percibió, pues es su manera de entregar la información<sup>50</sup>.

Hay quienes consideran un elemento esencial de la definición de documento la escrituración<sup>51</sup>. A partir de ello se suele distinguir entre conceptos amplios y restringidos<sup>52</sup>. Los conceptos amplios no consideran

---

<sup>49</sup> Y agrega que: “Etimológicamente, de acuerdo con el profesor Helmut Arntz: ‘Documento proviene del latín *documentum*, y éste a su vez del verbo *doceo*, enseñar, hacer saber, el que encuentra su raíz, en el griego *dekos*, término utilizado normalmente en el ámbito religioso, simbolizando el gesto de las manos extendidas para dar o recibir”. Es clara la finalidad informativa del documento, toda vez que el objetivo del documento es enseñar. Y según Gaete González, el documento puede ser examinado desde diversos puntos de vista, pero básicamente desde dos:

a) Estructuralmente: el documento es una cosa corporal que nos enseña, nos muestra algo, y está constituido por un corpus o elemento material y una grafía o elemento intelectual o docente.

b) Funcionalmente: es una cosa que sirve para representar a otra, ya que en sentido jurídico estricto, queda enmarcado por la necesidad de expresión a través de la escritura, dirigido a un objetivo probatorio, y por ende a través de él, es posible demostrar la cosa representada.

Sigue señalando el propio Gaete González: ‘En principio el documento no fue más que una expresión escrita del acontecer humano, el cual a través del tiempo fue configurando la historia, una vez que — gracias a la invención de la escritura el hombre fue dejando constancia de su quehacer a través de él’. Una definición más amplia y ajustada a los requerimientos de estos tiempos para el tráfico mercantil, sería:

*Documento es toda cosa susceptible de percepción sensorial y aprehensión mental que sirve de demostración histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, pudiendo ser declarativa, representativa y estar expresado en cualquier elemento material que sirva para fines representativos: papel, madera, tela, muro, película fotográfica o cinematográfica, cinta grabadora, etcétera.*” GARCÍA, Myrna. *Derecho de las nuevas tecnologías*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 105 – 107.

<sup>50</sup> GIIANNANTONIO, Ettore, *Valor Jurídico del Documento Electrónico*, en: ALTMARK (director); BIELSA (coordinador). *op. cit.*, p 100.

<sup>51</sup> *Ibid*, pp. 100 – 101.

<sup>52</sup> Respecto a la postura que toma en este tema la doctrina nacional, Eugenio Gaete explica que en materia civil no se ha pronunciado respecto al concepto de documento, y si lo ha hecho ha sido de manera tangencial; en materia penal, señala el autor, tampoco se aleja mucho de esta realidad y se han conformado con el concepto civilístico del artículo 1699 del Código Civil. GAETE, Eugenio. *Instrumento público electrónico*, 2º edición revisada y puesta al día, Bosch, Barcelona, 2002, p 98.

como esencial el elemento de la escrituración mientras que los restringidos sí lo exigen<sup>53</sup>, excluyendo el documento electrónico<sup>54</sup> del concepto, bajo el argumento de que éste no estaría “escrito”, cuestión que estimamos es incorrecto y arcaico<sup>55</sup>, por cuanto los documentos electrónicos son “escritos”, sólo que no constan en soporte papel<sup>56</sup>, sino que están en soportes digitales, el lenguaje de base es binario, pero su representación es perfectamente comprensible para quien los lee. Dada esta característica, hoy en día se hace necesario el intermedio de alguna máquina para que los documentos sean legibles al ojo humano, lo cual no los hace estar menos “escritos”<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> GIIANNANTONIO, Ettore, *Valor Jurídico del Documento Electrónico*, en: ALTMARK (director); BIELSA (coordinador). *op. cit.*, p 101. Para el autor también es correcta la concepción amplia del documento.

<sup>54</sup> Y de otras formas de documentos como las fotografías no digitales.

<sup>55</sup> La ley procesal civil actual, al haber incluido explícitamente en su sistema de prueba tasada al documento electrónico, en su artículo 342 n°6 del CPC, demuestra el anacronismo y lo erróneo de esta interpretación.

<sup>56</sup> DAVARA, Miguel. *Manual de derecho informático*, 7ª edición revisada y puesta al día, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2005, p 434.

<sup>57</sup> Respecto a los argumentos en contra de la equivalencia del soporte electrónico con el análogo, Canelo, Arrieta, Moya y Romo consideran que: “Entonces, ¿es posible decir que el soporte digital del documento electrónico puede cumplir con las mismas características antes referidas y que, por lo tanto, no se deberían generar discriminaciones entre ambos?”

*Quienes plantean que no se puede equiparar el documento electrónico al soporte analógico fundamentan que éstos son susceptibles de alteración, no existe en los mismos la diferenciación entre original y copia y, en último término, porque no son escritos.*

*Para nosotros, en los mismos términos que para nuestro legislador, como lo veremos más adelante, no existen suficientes diferencias sustanciales entre ambos tipos de documentos, y por lo tanto es perfectamente posible hablar de equiparación. En virtud de ello analizaremos, en lo que sigue, los caracteres que más conflicto generan en el proceso de homologación:*

a) *La Escritura*

*Aun cuando es difícil de entender para los operadores jurídicos, los documentos electrónicos también están escritos, pero en un lenguaje que les es propio: el binario. En este sentido, un documento electrónico no sería más que un conjunto de bits, una combinación de 1 y 0, ‘que descifrados por una máquina capaz para ello, representan imágenes, sonido o textos que dan cuenta de datos atribuibles a*

Con la dictación de la ley de tramitación electrónica se da un paso adelante en la superación de aquellas interpretaciones restrictivas de la definición de documento, principalmente gracias al nuevo rol protagónico que se dijo le

---

*ciertos hechos'. Por lo tanto, no se debe discriminar un documento electrónico y pensar que no posee escritura por el solo hecho de no estar expresado en los términos del lenguaje tradicional.*

*Situación diversa es que los documentos electrónicos se diferencien de los de papel en relación a su continente, ya que en éstos, tanto la estructura como el contenido y su visualización, se confunden con el mismo soporte en el que se fija la escritura; en cambio, en aquéllos, dichos aspectos se dan por separado.*

#### *6) La Alterabilidad*

*Se señala que uno de los aspectos fundamentales de los documentos que constan en papel es que tienen la particularidad de fijar situaciones o hechos, y que de esta forma, permiten que los mismos permanezcan en el tiempo con ciertos grados de inalterabilidad. Por ello se piensa que los documentos electrónicos pudieran ser inestables o volátiles, y en tal sentido, no dar cumplimiento a dicho objetivo de "fijeza".*

*Efectivamente los soportes digitales son susceptibles de alteración, pero en ningún caso lo serían más que en su símil analógico, y 'no por eso debe cuestionarse su validez sino que habrá que adoptar en cada caso las medidas que nos garanticen sus fines'. Por ello, se entiende que el documento electrónico debiera estar revestido de ciertos márgenes de seguridad para que no pierda su naturaleza documental, y como tal pueda ser inalterable, legible y estable o que permanezca en el tiempo.*

*Con todo, estimamos que es fundamental tener presente que, por requerir el documento electrónico de programas informáticos capaces de convertir el lenguaje binario en lenguaje humano, se hace indispensable velar no sólo por la conservación del documento en sí, sino también del código que permite tenga éxito la conversión de lenguajes.*

#### *c) Las Copias:*

*En el mundo analógico no se presentan problemas respecto de distinguir entre un original y una copia, lo cual reviste gran importancia, en el entendido que el ordenamiento jurídico les otorga distinto valor.*

*En el caso especial de los documentos electrónicos, la discusión va desde el entender que el único original sería el conservado en la memoria del soporte informático que lo crea y toda otra representación sería copia, a señalar que, por su especial naturaleza, no se podría diferenciar entre original y copia.*

*Nosotros coincidimos con la postura que señala que, si en estricto rigor debiéramos hablar de original puro, sólo podríamos referirnos a las huellas insertas en la memoria RAM del computador, que por ser volátil, termina volcándose en el disco duro que sería realmente el original. El punto es que, por ser poco operativo, finalmente se termina grabando en soportes de todo tipo, como disquete, CD, u otros.*

*Por estas razones, consideramos que, en lo que dice relación con los documentos electrónicos, carece de sentido distinguir entre originales y copias. Lo que importa es que éste tenga la virtud de asegurar autoría e integridad. Como se observa, de las características analizadas podemos concluir que el documento electrónico reúne los elementos comunes del documento tradicional, en cuanto materialidad, permanencia e inmutabilidad, sólo que adaptado a los requerimientos que exige su propia naturaleza electrónica; y más aún, que está capacitado para cumplir con las funciones del documento, que, en último término, es aquello que lo distingue como medio probatorio". CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., pp. 87 – 88.*

otorga. Aun así, es un desafío organizacional que aquel paso se pueda dar efectivamente, pues depende en gran medida de que los tribunales y los operadores jurídicos lo acepten y se adapten a este<sup>58</sup>, lo que sin duda es un cambio en el paradigma cultural de la vida jurídica, donde el papel ha tenido una gran relevancia.

Ahora bien, nuestro legislador sí se refiere a los instrumentos<sup>59</sup>. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema han sostenido que se trata de dos conceptos diferentes<sup>60</sup>, aunque relacionados entre sí, siendo el instrumento una especie dentro del género documento. El

---

<sup>58</sup> Sin ir más lejos, mientras hacía este trabajo, paralelamente realicé mi práctica profesional, en la cual, durante mi primera semana me solicitaron llevar un escrito de recurso de apelación, en papel, a la Corte de San Miguel, debido a que no sabían cómo hacerlo por la oficina virtual (y no confiaron en que yo lo hiciera de aquella forma “electrónica”, quizás porque recién me estaban conociendo). La Corte no tuvo ningún reparo en recibirla.

<sup>59</sup> Capítulos 1 Y 2 DEL Título XI (DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR) DEL Libro Segundo del Código de procedimiento Civil y el Título XXI (DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES) del Libro Cuarto del Código Civil.

<sup>60</sup> “GAETE GONZÁLEZ, EUGENIO ALBERTO. *Instrumento público Electrónico*. Barcelona. Bosch, 2000, pág. 83, refiriéndose a la dualidad terminológica: ‘documento-instrumento’ señala: ‘No solamente por su sentido natural y obvio, por el uso común de ambos vocablos, sino de igual manera, por la utilización indistinta que generalmente, la ley hace de ambos términos —documento e instrumento— tienden a ser concebidos como sinónimos. Precisando entonces, concluiremos jurídicamente, que documento e instrumento son términos indistintos y que sólo su distinción de públicos o privados, les otorgará el valor que el derecho requiere para calificarlos’. La Corte Suprema de Chile refiriéndose a la dualidad terminológica documento-instrumento ha señalado, en sentencia de 10 de agosto de 1964, que el ‘primer vocablo es expresión genérica, y el segundo, específica; pero en numerosas disposiciones el legislador emplea ambas palabras indistintamente’, citada por Gaete (...). PINOCHET, Ruperto. op. cit., p 28 (en el pie de página número 47).

instrumento es un documento escrito y cuya redacción tiene por objeto consignar una relación jurídica<sup>61</sup>.

### **b) Documento electrónico:**

El análisis de este concepto debe comenzar por la ya conocida ley 19.799, que define en su artículo 2º letra d) al documento electrónico cómo: “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”. A su vez, dicho artículo en su letra a) define lo “electrónico” como: “característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares”. Como señalan Canelo, Arrieta, Moya y Romo, se trata de “una conceptualización bastante amplia de documento electrónico, recogiendo el carácter funcional del mismo y apartándose de una estructura determinada, aplicando el principio de neutralidad tecnológica”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> RUIZ, Fernando. *op. cit.*, pp. 17 – 19.

<sup>62</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. *op. cit.*, p 86.

Se ha dicho que el legislador buscó terminar con el vacío legal que representa la falta de definición del término documento, por parte del legislador y a su vez ligarlo al concepto de documento electrónico, para así garantizar la equivalencia funcional. Sin embargo, hay quienes han sostenido que habría sido más conveniente hablar de documento “informático” en términos similares a como quedó en la definición legal<sup>63</sup>. Sin embargo el término

---

<sup>63</sup> Al respecto Pinochet señala: “Abordaremos lo relativo a la noción documental electrónica para intentar responder al interrogante: ¿qué es un documento electrónico? o ¿cuáles son sus notas esenciales?

Para introducirnos en el tema diremos que más de un autor ha puesto en entredicho la denominación misma de “documento electrónico”, debido a que al referirnos a la realidad electrónica nos estamos limitando al soporte electromagnético, en circunstancias de que se comprenden también, dentro de la noción de documento informático, aquellos documentos que se encuentran archivados en otras clases de respaldos, como lo serían los denominados soportes ópticos y auditivos, los que a juicio de CERVELLÓ Y FERNÁNDEZ no debieran considerarse comprendidos dentro de la expresión documento electrónico, salvo que se hubiesen almacenado en soporte informático. Lo que se quiere decir es que, en principio, existe la posibilidad de almacenar información digital o no, en respaldos que pueden ser leídos en forma óptica o auditiva, soportes que no quedan comprendidos dentro de la noción “electrónico”, si bien es cierto que tales medios de archivo de la información pueden almacenar datos de naturaleza digital. Así, ‘un carrito de fotos no será considerado un documento electrónico pese a que pueda compartir con él determinadas características y, en cambio, sí que sería un documento electrónico un fichero informático, por ejemplo, que recogiese esas fotos’.

La utilización genérica de la voz “electrónico” asociada a su símil técnico “electromagnético”, no limita el concepto documental electrónico a la realidad informática a la cual parece pertenecer, pues la electromagnetidad es un fenómeno físico que se encuentra en muchas otras realidades alejadas del mundo informático y, por otra parte, buena parte de los documentos creados por la informática no son almacenados en soportes de naturaleza electrónica o electromagnética, sino en soporte óptico. Por lo antes expuesto, parte de la doctrina propugna abandonar el criterio del tipo o clase de soporte de almacenamiento de la información, como criterio definitivo para la delimitación de la noción documental electrónica.

Siguiendo con nuestro propósito de aproximarnos a un concepto de documento electrónico y considerando la naturaleza tecnológica del fenómeno, es conveniente repasar el procedimiento que debe seguir un documento electrónico para ser producido y, lógicamente, para poder ser leído por medio de la informática.

A priori podemos señalar que tal proceso consta de tres etapas; etapa de creación, etapa de almacenamiento y etapa de recuperación o lectura. En el proceso de creación el computador utiliza un programa informático para traducir la información expresada en lenguaje humano al lenguaje comprensible, o más bien dicho, almacenable por medio del computador, esto es el lenguaje binario, que consiste en una combinación de unos y ceros que representan los diversos caracteres del lenguaje humano. Puede considerarse que el proceso de creación del todo documento informático siempre, en algún modo, será electrónico, en cuanto el computador usará la electrónica (chips o sistemas integrados) para ejecutar

---

los programas necesarios para su creación, ello sin perjuicio de que el sistema de almacenamiento pueda ser o no electrónico, en soporte magnético o en otra clase de soporte como lo es el óptico.

También es necesario considerar que el documento electrónico puede ser originariamente electrónico o tener su origen en un documento no electrónico. Originariamente electrónico será el documento que haya sido creado por primera vez como documento a través de la informática, como si se digita un texto en un computador o se captura una fotografía con una cámara digital. Será derivativo aquel documento que ha existido anteriormente en un formato no electrónico como una fotografía tradicional o un documento manuscrito, los que posteriormente pueden haber sido sometidos a diversos procedimientos para su digitalización, creando así una versión electrónica de los mismos.

El proceso de almacenamiento puede hacerse, según hemos explicado, en diversos soportes. La mayoría de las veces un documento quedará guardado en el disco duro del computador por medio del cual ha sido creado pudiendo, además, archivarse en otras clases de respaldos tales como disquetes o discos compactos.

Una vez archivada la información, tales datos son incomprensibles para el ser humano, pues no son legibles directamente por el ojo humano y están expresados en lenguaje binario, el cual no puede ser comprendido si no es traducido informáticamente a otro lenguaje comprensible por el hombre.

Dado que el procedimiento de almacenamiento de la información a través de un computador puede hacerse en soporte no electrónico, ha sido señalada la inconveniencia de utilizar dicho elemento como nota esencial y distintiva a la hora de delimitar el concepto de documento electrónico. Como criterio alternativo se ha propuesto definir el documento electrónico en atención a la circunstancia de que en cualquiera de sus etapas haya participado de algún modo la electrónica, criterio con el que no concuerdan CERVELLÓ Y FERNÁNDEZ, toda vez que, 'en la actualidad prácticamente cualquier documento se elabora por medios electrónicos, siendo excepcionales los documentos en los que no interviene la informática en alguna de sus fases de elaboración'.

Compartimos el rechazo del criterio relativo a que en cualquiera de las fases de elaboración del documento informático se haya utilizado la electrónica, pero no en atención al argumento de que hoy en día casi todos los documentos creados son, en algún modo electrónicos, ya que tal circunstancia sólo confirmaría el anunciado protagonismo del documento electrónico y el denominado 'ocaso de la civilización del papel'. Rechazamos, también, el criterio vinculado a la circunstancia de que en cualquiera de las etapas de la producción del documento haya intervenido la electrónica por el alto grado de indeterminación que presenta.

CERVELLÓ Y FERNÁNDEZ señalan que la esencia del documento electrónico se encuentra en su almacenamiento a través de medios informáticos, intentando de esta manera excluir de la noción a aquellos documentos guardados en soportes ópticos. El criterio por el cual ha optado CERVELLÓ Y FERNÁNDEZ no nos parece del todo esclarecedor, toda vez que nadie duda que el soporte óptico no constituye una especie de soporte electrónico, pero no es tan claro el asunto cuando se trata de determinar si el soporte óptico puede ser considerado una especie de soporte informático, ya que si consideramos como "informático" todos los procesos que pueden ser desarrollados por medio de un computador, entonces el almacenamiento de información a través de un computador en soporte óptico, podrá ser un proceso considerado, en sentido amplio, como "informático".

SIMÓ siguiendo a la doctrina italiana, define los documentos informáticos, 'como aquellos que están escritos en lenguaje binario en un soporte adecuado para ser leído por un computador (magnético u óptico generalmente), por medio del cual son traducidos a lenguaje natural y así son hechos comprensibles'.

Nos parece, siguiendo a SIMÓ, que el camino adecuado para solucionar las deficiencias que han sido expuestas en la noción "documento electrónico", puede estar en el cambio de la expresión "electrónico" por "informático", mucho más omnicomprendensivo, este último término, a las posibilidades que ofrece la informática y que, en cuanto a soporte se refiere, comprende tanto los documentos que se archiven en soportes magnéticos como ópticos". En cuanto a la utilización del concepto de documento electrónico en perjuicio del de documento informático, el autor señala:

"Con todo, y a pesar de las fuertes críticas que recibe por parte de la doctrina la utilización de la voz documento electrónico, TEMBOURY sostiene que su utilización no es totalmente defectuosa y su empleo



“electrónico” tiene la ventaja de tener una amplitud que lo hace abarcar distintos tipos de archivos en diferentes tipos de soportes.

### c) Elementos

En lo que se refiere a los elementos del documento y desde una perspectiva estructural, se suelen distinguir principalmente dos: uno material o corporal y otro ideológico o de contenido<sup>64</sup>. El primero de éstos sería el cuerpo sobre el cual se representa la información del documento, es el “continente” del documento<sup>65</sup>. Éste a su vez se compone del corpus y la grafía<sup>66</sup>.

---

*puede justificarse en atención a que es la acepción más extendida y de más fácil entendimiento; porque, en lo relativo a la utilización del vocablo documento, éste se justifica ya que si bien la ley evita referirse al documento electrónico con la voz "documento", esto se debe a que corresponde a un concepto obsoleto del documento como escrito y, finalmente, debido a que si bien el almacenamiento de datos del cual resulta el documento, no es de carácter electrónico, sí que lo es el medio de generación del documento.*

*No obstante, ser atendibles los argumentos de corte utilitarista esgrimidos por TEMBOURY, en atención a las consideraciones efectuadas, estimamos más propio denominar al documento electrónico "documento informático", toda vez que se trata de un concepto de fácil comprensión y técnicamente más correcto, ya que su empleo subsana la mayoría de las críticas formuladas por la doctrina al empleo de la expresión "documento electrónico". Con todo, admitimos la generalidad con que se usa hoy la voz "documento electrónico", cuyo alcance en la actualidad ha excedido largamente las limitaciones técnicas y conceptuales que su utilización supone.” PINOCHET, Ruperto. op. cit., pp. 31 – 40.*

<sup>64</sup> GARCÍA, Myrna. op. cit., pp. 109 – 110; y GAETE, Eugenio. op. cit., p 187.

<sup>65</sup> RUIZ, Fernando. op. cit., p 13.

<sup>66</sup> GARCÍA, Myrna. op. cit., pp. 109 – 110.

El corpus es el material mismo del que se compone el documento, esto es, una hoja de papel, un papiro, un archivo contenido en un disco magnético como un disquete, uno óptico como un Compact disc, etc.<sup>67</sup>. Pero no se reduce a estos, sino que incluye al tipo o clase específico de que se trata, ya sea un formulario, una boleta, una boleta electrónica y al formato en el que se representa, un documento XML, PDF, entre otros<sup>68</sup>.

La grafía por su parte es la escritura vertida en el corpus<sup>69</sup>, la que no hay que confundir con la información que ésta representa. Se caracteriza por su visibilidad, expresividad y reconocibilidad<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Ibid, pp. 109 – 110.

<sup>68</sup> RUIZ, Fernando. op. cit., p 13.

<sup>69</sup> A lo que Myrna García agrega: “es un medio de expresión incorporado por su autor al cuerpo del documento y contiene dos aspectos: el físico o estático, y el dinámico o esencial.

*El primer aspecto se refiere a la evolución histórica de los instrumentos manuales empleados para escribir, y que como lo hemos señalado y seguiremos haciéndolo, ahora debemos incorporar al derecho de las nuevas tecnologías.*

*El segundo aspecto, constituye el verdadero enlace entre la mente del autor y la corporeidad del instrumento, es decir, el proceso volitivo e intelectual deseado por el autor.*

*No hay documento casual, es siempre el resultado de un afán querido por el sujeto, sin el cual la enseñanza no se produce; por ello no constituyen documentos aquellos escritos que carecen de este requisito, tales como, los autógrafos y los anónimos”. GARCÍA, Myrna. op. cit., pp. 109 – 110.*

<sup>70</sup> GAETE, Eugenio. op. cit., p 197.

El elemento ideológico o contenido es justamente “lo documentado”<sup>71</sup>, la información que está contenida, o más bien, representada en el documento a través de la grafía plasmada en el corpus. Este elemento también puede subdividirse, en lo que se conoce como la intención de expresión al momento de su formación y en la expresividad [sic] del autor dirigida al destinatario<sup>72</sup>.

Lo interesante del documento electrónico es que podemos encontrar dos niveles de grafía y de contenido, en los términos recién expuestos, ya que por un lado tenemos la escritura binaria (el conjunto de ceros y unos usado para la representación de textos, o procesadores de instrucciones de computadora) y la información que ésta representa para los ordenadores que, por el otro lado, la harán comprensible a las personas, entregándoles otra información e, incluso, otra escrituración (de tratarse de un archivo que contenga texto).

---

<sup>71</sup> RUIZ, Fernando. op. cit., p 13.

<sup>72</sup> Entrando más en detalle, Myrna García señala que: “Ahora bien, respecto al segundo elemento, el ideológico o propiamente docente, éste se subdivide en conciencia o intención de expresión al momento de su formación, y en la expresividad [sic] del autor, dirigida obviamente al destinatario; misma que representa, tres elementos: el primero, la objetividad o estrictamente la expresividad [sic] objetiva del documento, que debe reflejar el proceso volitivo del autor y que posteriormente se separa para que sea identificado clara y objetivamente; el segundo, la reconocibilidad [sic], por la cual debemos de obtener la personalidad del autor, la existencia del acto o hecho jurídico, así como los elementos formales del propio documento, los cuales son: las formas escritas tradicionales, los medios electrónicos, las fotografías u otros semejantes; y tercero, la significación jurídica y transitividad del contenido del documento, (...)” GARCÍA, Myrna. op. cit., pp. 109 – 110.

#### d) Características

Habiendo ya distinguido y explicado los elementos del documento, corresponde ahora hacer lo propio con las características específicas de su versión electrónica. Éstas son:

- Es algo **material, un bien mueble**<sup>73</sup>, cuyo fin es representar un hecho o un acontecimiento<sup>74</sup>. Es una característica inherente a la definición de documento y no podía ser diferente en este caso.
- Está **escrito en código binario**<sup>75</sup>. Es el lenguaje propio y fundamental de la informática, el que a través de diversos métodos de codificación de datos permite su funcionamiento.
- Está **almacenado de un modo idóneo** para permitir su uso posterior<sup>76</sup>, el cual corresponde al soporte electrónico (según la definición legal de lo que es electrónico<sup>77</sup>).

---

<sup>73</sup> RINCÓN CARDENAS, Erick. *op. cit.*, p 42.

<sup>74</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo *op. cit.*, p 86.

<sup>75</sup> PINOCHET, Ruperto. *op. cit.*, pp. 38 – 40.

<sup>76</sup> *Ibid*, pp. 38 – 40.

<sup>77</sup> Para hacer memoria: *Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley (Ley 19.799) se entenderá por:*

*a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;*

- Es **comprensible al ser humano** por intermedio de la aplicación del correspondiente programa informático que lo representa en un formato legible al ojo humano<sup>78</sup>.
- Suele ser **susceptible de ser tratado electrónicamente**, es decir que es posible que sea copiado, modificado y transmitido por medios informáticos<sup>79</sup> o, siendo más preciso, por medios electrónicos (nuevamente en los términos de la ley). No se trata de una característica esencial al documento, pero se da en gran parte de los casos.
- Reviste **garantías de permanencia e inmutabilidad**. A pesar de que en general, y como se mencionó en la característica anterior, estos documentos pudiesen ser susceptibles de modificaciones, de ninguna forma lo son en mayor medida que el documento tradicional o análogo<sup>80</sup> y, en algunos casos pueden llegar a entregar mayor seguridad que estos, como cuando se utiliza la firma digital (electrónica avanzada).

---

Se trata de un concepto bastante amplio.

<sup>78</sup> PINOCHET, Ruperto. op. cit., pp. 38 – 40.

<sup>79</sup> Ibid, pp. 38 – 40.

<sup>80</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., p 86 – 87.

- El **documento original no es diferenciable de sus copias**<sup>81</sup>, en atención a que todos los ejemplares conservan las características del original, por lo que dicha distinción carece de sentido<sup>82</sup>.

## 2.- Clasificación

En esta sección se distinguirán aquellas clasificaciones de origen doctrinario de aquellas de fuente legal

### a) Clasificaciones doctrinarias

i.- Según el grado de participación de la computadora en su elaboración:

- **Documento electrónico en sentido amplio (o formado por el elaborador)**: es aquel que no se limita a materializar una voluntad

---

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ, Ignacio; CERVELLÓ, José María. *La prueba y el documento electrónico*, en: MATEU DE ROS; CENDOVA (coordinadores). *Derecho de Internet: contratación electrónica y firma digital*. 1º edición, ebankinter.com, Aranzadi Editorial, Elcano, Navarra 2000, p 393.

<sup>82</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., p 88.

externa ya formada, sino que “conforme a una serie de datos y parámetros y a un adecuado programa, decide, en el caso concreto el contenido de la regulación de intereses”. Es la computadora la que determina (hasta cierto punto, ya que lo hace en base a una serie de parámetros previamente establecidos) el contenido de tal voluntad. Se señala que una de sus características principales es que en la mayoría de los casos serían perceptibles e, incluso, legibles directamente por las personas<sup>83</sup>. El avance tecnológico y su consiguiente complejización debiesen aumentar el número de este tipo de documentos electrónicos (es cosa de pensar en la automatización y, por ejemplo, el desarrollo de la inteligencia artificial).

- **Documento electrónico en sentido estricto (o formado por medio del elaborador):** En este caso estamos en presencia del documento que se elabora, firma y surte sus efectos jurídicos a través de un sistema idóneo para cumplir las condiciones de eficacia legal de los documentos, esto es, ser creado, firmado y almacenado de un modo idóneo para su uso posterior, entre los cuales se exige que sean

---

<sup>83</sup> GIANNANTONIO, Ettore, *Valor Jurídico del Documento Electrónico*, en: ALTMARK (director); BIELSA (coordinador). *op. cit.*, pp. 94 - 95.

susceptibles de ser leídos por las personas<sup>84</sup>. Aquí se puede hacer una subdivisión según el grado de conservabilidad de los documentos.<sup>85</sup>

ii.- Según si el origen de su formación es electrónico o no:

- **Documento originariamente electrónico:** se trata de aquellos que fueron creados a través de algún medio informático desde cero, como al tomar una foto con una cámara digital o al hacer un escrito por medio de un procesador de textos, una planilla de cálculo elaborada a través de un software, etc.<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Ibid p 95.

<sup>85</sup> Dicha clasificación sería la siguiente:

*i. Volátiles: Estos son, por ejemplo, los datos contenidos en las memorias circuitales RAM (Random Access Memory), los cuales se pierden inmediatamente al cortar la energía al computador.*

*Permanentes: Son aquellos contenidos en algunas memorias de masa como cintas y floppy disk. A diferencia de la anterior categoría, estos datos ahí almacenados desaparecen sólo al ser borrados, en caso contrario se mantienen en el tiempo.*

*iii. Inalterables: Son aquellos que una vez grabados no pueden ser alterados, sólo leídos. Dentro de estos encontramos las memorias ROM (Read Only Memory) que consisten en un circuito o chip integrado a la computadora o que se le puede incorporar a voluntad y los CD-ROM que son una memoria de masa contenida en un disco láser.*

*iv. Access Devices: Esta es una categoría especial y está constituida por aquellos documentos expresamente contruidos para el uso de las terminales de un sistema. Son, por ejemplo, las tarjetas magnéticas para acceder a un sistema de ventas o a una cuenta corriente bancaria. El nombre que le hemos dado a esta categoría le fue dada en EE.UU. y son definidos por el N.P.C. (New Payment Code), art. 50 y 201 (Accepted access devices), como 'A card, check, code passbook or any other means of access to an account, or any necessary combination there of, that may be used to initiate an order'." RUIZ, Fernando. op. cit., p 33.*

<sup>86</sup> PINOCHET, Ruperto. *op. cit.*, p 35.



- **Documento derivativo:** en este caso se trata de un documento creado originariamente en un medio distinto de un sistema informático, a partir del cual, a través de medios informáticos, se crea una versión electrónica<sup>87</sup>, como cuando se escanea un documento en papel para presentarlo en juicio a través de la oficina virtual del portal del poder judicial, donde se especificará esta situación punteando la casilla “Original Papel”.

## **b) Clasificación Legal**

Podemos clasificar los documentos electrónicos de acuerdo a la forma de suscripción. Con esto nos referimos al tipo de firma empleado en ello. Al respecto es importante considerar que nuestro legislador no define firma, sin perjuicio que emplea expresiones tales como “firma ológrafa”, “de propia mano” o “firma manuscrita”. De acuerdo al Diccionario de Oxford, la firma es el “signo o escritura manuscrita, normalmente formada por el nombre, apellido y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un

---

<sup>87</sup> Ibid, p 35.

documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido, etc.”<sup>88</sup>. El Diccionario de la real Academia de la Lengua española, en su acepción 2ª agrega que consiste en el “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”<sup>89</sup>. Este último concepto reviste relevancia en tanto entiende la firma como un proceso, un método identificable en el tiempo, no necesariamente manuscrito o de propia mano. Este mismo diccionario define luego “firma digital” como la “información cifrada que identifica al autor de un documento electrónico”.

Otros aspectos relevantes a considerar son las funciones que se reconocen a la firma, esto es, la identificación de la persona que firma y en segundo lugar, el acto de firma, en tanto tiene la función de ligar la voluntad del suscriptor con el documento que se suscribe, “en señal de aceptación” de los términos que en él se consignan.

---

<sup>88</sup> <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/firma> (consulta, 06.03.2019)

<sup>89</sup> <https://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> (Consulta 06.03.2019)

Con estos antecedentes pasaremos a analizar cómo podemos clasificar los documentos electrónicos a partir de la forma como el suscriptor lo ha firmado:

- **Documento suscrito mediante Firma Electrónica Avanzada:** como ya se había mencionado, se trata de un documento que su autor suscribe mediante una firma “certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”<sup>90</sup>.

Como podemos apreciar de este concepto, la Firma Electrónica Avanzada es aquella certificada por un **proveedor acreditado**. El proceso de acreditación se realiza ante la Subsecretaría de Economía y

---

<sup>90</sup> Artículo 2° letra g) de la ley 19.799.

conlleva el cumplimiento de una serie de guías técnicas que regulan desde las condiciones de infraestructura que emplea el proveedor hasta aspectos de gestión asociados al otorgamiento de certificados, prácticas de certificación, seguros de responsabilidad civil asociados a los resguardos por las responsabilidades que les caben en la prestación de los servicios<sup>91</sup>.

En segundo lugar, la ley requiere que sea **creada a través de medios que el suscriptor mantiene bajo su exclusivo control**, de manera tal que se “vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación”. Esto ha sido solventado a través de la entrega segura del mecanismo de creación de firma y el establecimiento de condiciones asociadas a “algo que tengo”: un dispositivo (por ejemplo un token), “algo que sólo yo sé”: una clave de activación y “algo que soy”: una cuenta de usuario, una cuenta de correo, un número de teléfono, todos los cuales operando en conjunto y de manera combinada activarán el mecanismo de creación de firma en cada caso concreto.

---

<sup>91</sup> Véase al respecto <https://www.entidadacreditadora.gob.cl/> (consulta 06.03.2019)

Adicionalmente, la ley exige la **verificación fehaciente de la identidad del titular**. El Reglamento precisa a este respecto que “Dicha comprobación la hará el prestador de servicios de certificación, ante sí o ante notario u oficial del Registro Civil, requiriendo la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de una persona jurídica”<sup>92</sup>.

Estas condiciones de otorgamiento y uso estrictas se compensan luego con el valor probatorio de plena prueba que les reconoce la ley, como veremos más adelante.

- **Documento suscrito mediante firma electrónica simple:** aquel suscrito por medio de “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”<sup>93</sup>.

Entendemos que con la expresión “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico”, la ley está atendiendo al principio de neutralidad tecnológica. De esta manera, podríamos entender que una persona

---

<sup>92</sup> Decreto 181, de 2002, Economía, Art. 30 inc. 2

<sup>93</sup> Artículo 2° letra f) de la ley 19.799.

podría firmar a través de una llamada telefónica en la medida que ésta sea grabada y conservada en su formato original, un correo electrónico, un video, la colocación de su huella digital en un lector biométrico, etc., en la medida que se trate de procesos electrónicos y que permitan identificar al menos formalmente a su autor.

En lo que nos interesa para el desarrollo posterior de esta investigación, los documentos suscritos de esta manera se considerarán siempre privados y su valor probatorio será el de éstos (lo que se verá en detalle en la sección de valor probatorio, en el punto 8 de este capítulo).

### **3.- Naturaleza jurídica**

Entendemos que la cualidad de “electrónico” del documento que nos ocupa no afecta la naturaleza jurídica del instrumento de que se trate. Siendo así, nuestro legislador, en cumplimiento del principio de equivalencia funcional, no ha creado un medio de prueba diferente, sino que se ha valido de las categorías de instrumento que existe en nuestro ordenamiento jurídico, formulando precisiones en relación a su valor probatorio.

Esto se explica porque lo que hace diferente a este tipo de documentos, principalmente del per cartam, es su soporte<sup>94</sup>, que es electrónico, y su estructura<sup>95</sup>, más no su funcionalidad<sup>96</sup>. Pero en lo esencial sigue siendo una “cosa que enseña”, una exteriorización del pensamiento de su autor. Y como ya se adelantaba, es además un documento escrito, un instrumento si se quiere, pues sea cual sea su contenido éste siempre estará escrito en código binario<sup>97</sup>, por lo que incluso si tomamos como punto de partida una concepción restrictiva de lo que un documento es, excluyendo todo lo que no sea escrito, aun así su naturaleza jurídica seguiría siendo la misma.

Aunque el punto parezca claro, Eugenio GAETE señalaba que, a pesar de que a estas alturas del desarrollo nadie niegue que el documento electrónico es un documento, “las vacilaciones giran más bien en torno a la calidad documental que reviste, más no en cuanto a que verdaderamente es un

---

<sup>94</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. *op. cit.*, p 85.

<sup>95</sup> GAETE, Eugenio. *op. cit.*, p 196.

<sup>96</sup> *Ibid*, p 364.

<sup>97</sup> *Ibid*, p 205 – 206.

documento”<sup>98</sup>. El problema que plantea resulta redundante cuando se considera que la legislación chilena en ninguna parte restringe el soporte del documento al papel, por lo que nada obstaría a una apreciación centrada en la funcionalidad de este medio de prueba. Aun así alguien podría darle la razón, no solo en su planteamiento sino también en su conclusión de que “el (documento) informático, por sus especiales características, particularmente de lenguaje, debe necesariamente revestirse de un marco legal para actuar dentro de los ordenamientos jurídicos, no porque no sea documento, sino debido a que innegablemente, la normativa permanentemente, por no existir otras formas, ha considerado que el instrumento per cartam es el prototipo documentario, es aquel que se adapta perfectamente a la prueba creada y establecida en torno a él [...]”<sup>99</sup>, toda vez que en nuestro país fue necesaria la promulgación de la ley 19.799 para dar certeza respecto de la validez del documento electrónico.

---

<sup>98</sup> Ibid, p 200.

<sup>99</sup> Ibid, p 208.



No estamos de acuerdo con esa conclusión, pues adolece de un excesivo y arbitrario legalismo<sup>100</sup> que podría contradecir el artículo 19 del Código Civil, por buscar en el “espíritu” de la ley restricciones que ésta no establece. Además, la analogía no está prohibida en sede civil, la que podría ser una herramienta útil para contrarrestar el anacronismo al que tiende a caer la ley. Desafortunadamente la judicatura se alineó con Gaete en esto, lo que hizo necesaria la regulación de estas materias.

En cuanto a lo que señala del lenguaje binario, estimamos desafortunada la discriminación entre un lenguaje y otro, pues, guardando las proporciones, nadie diría que un documento en español tiene una naturaleza distinta a la de uno escrito en francés, por ejemplo; y en las mismas proporciones, tampoco habría razón para diferenciarlo de un documento escrito en otro código, siempre y cuando pueda decodificarse fehacientemente (y ciertamente, el lenguaje binario es fehacientemente codificable, con el aparato correcto).

---

<sup>100</sup> Legalismo en cuanto a tener la necesidad de que haya una ley expresa que le de validez, siendo que no hay ninguna que haga lo contrario.

#### **4.- La forma de presentarlos en juicio como instrumentos fundantes / como prueba de los hechos**

Los documentos electrónicos si se presentan como prueba o como instrumentos fundantes se acompañarán de la misma forma que los demás instrumentos. Ahora bien considerando la existencia y correcta observancia del principio de equivalencia funcional uno pensaría que la presentación de los documentos electrónicos como medios de prueba no debiese diferir de la de los demás documentos<sup>101</sup>. Ello no fue tan simple, pues por razones de certeza jurídica y quizás debido a la práctica judicial<sup>102</sup>, fue necesario regular directamente la presentación de este tipo de documentos en el artículo 348 bis, incorporado por la ley 20.227 y modificado recientemente por la ley de tramitación electrónica.

Trataremos de sistematizar esta norma a los efectos de una mejor comprensión de su alcance:

---

<sup>101</sup> Esto sería: "con citación" y "bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos si no son objetados dentro del plazo legal", según sea público o privado emanado de terceros, en el primer caso, o privado emanado por las partes, en el segundo (artículos 346, 795 y 800 del CPC).

<sup>102</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., pp. 96 – 97.

### **a) Audiencia de percepción documental**

Esta materia es tratada en los incisos 1º, 5º y 6º del art. 348 bis.

El inciso 1º se refiere a la oportunidad y medios técnicos necesarios para la audiencia, en los siguientes términos:

“Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6º día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.”

De este inciso desprendemos que no basta la mera visualización del documento, sino que los medios técnicos deben permitir revisar el certificado de firma del documento y analizar su autenticidad.

En otro aspecto de este inciso, también en relación a la posibilidad de análisis de los documentos, la norma impone la carga de proveer los equipos necesarios para la percepción a la parte que presenta el documento, en caso que el tribunal no cuente con ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por no presentados. Si bien consideramos que esto no es del todo incorrecto, creemos necesario precisar que los tribunales debieran contar con los medios para la percepción de los documentos de mayor uso, sólo justificándose esta norma para los casos de aplicaciones o formatos muy específicos, de difícil acceso o muy especializados. Éste será uno de los desafíos que debe sortear el Poder Judicial, pues supone la identificación de los medios técnicos con que debieran contar, al menos idealmente, todos los tribunales del país, a pesar de la gran inversión que ello significa.

Luego los incisos 5º y final siguen regulando esta materia, en los siguientes términos:

“En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.

**En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”<sup>103</sup>**

Como podemos apreciar el principal efecto de la audiencia de percepción es que desde ese momento corren los plazos para la impugnación de documentos.

Otro aspecto relevante, que emana del inciso 6° o final, incorporado por la ley de tramitación electrónica, es que la audiencia de percepción

---

<sup>103</sup> Es interesante señalar que en el texto *El Documento Electrónico. Aspectos Procesales*, ya varias veces citado en este trabajo, de los profesores Canelo, Arrieta, Moya, y Romo, se proponía incluir un precepto como este, que orientase con mayor precisión a los operadores jurídicos sobre la presentación de los documentos electrónicos. Dicha propuesta, en efecto, incorpora la fijación de una audiencia de producción de prueba, sugiere que quien provea los recursos para la reproducción de dicha prueba sea de quien la ofrece; respecto de los documentos privados agrega el apercibimiento de tenerlos por reconocidos en el evento de no ser objetados en un plazo legal, y en caso de objeción proponían una prueba complementaria, con la diferencia que en ésta participaría un “experto” y no un perito como finalmente lo dispone la ley, ya que la prueba complementaria no tendría valor probatorio en sí misma (la ley no sólo utilizaba la palabra perito, sino que se remite a las normas sobre peritos del CPC). <sup>103</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., pp. 98 – 100.

documental no es un trámite obligatorio, por cuanto podrá omitirse en caso que los documentos **puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica.**

Luego el inciso 2º, se hace cargo de los documentos de gran volumen o de criticidad tal que no puedan ser trasladados, tales como grandes bases de datos, resultados de procesamientos de gran volumen (Big Data), etc., en los siguientes términos:

“Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.”

El tercer y cuarto inciso se hace cargo de la objeción documental. Esta materia es importante porque se produce una diferencia substancial respecto de la objeción de documentos analógicos, dadas las características de la Firma Electrónica Avanzada. Veamos los incisos en cuestión:

“En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.”

Como podemos apreciar, la objeción del documento se realizará conforme a las reglas generales, en cuanto a los plazos, o sea si es un instrumento público, dentro del plazo de citación y si se trata de un instrumento privado dentro del plazo del apercibimiento. Sin embargo, si el documento ha sido firmado con Firma Electrónica Avanzada y se pretende objetar por falta de autenticidad, lo que la parte atacará será el proceso técnico de la firma digital, ya sea porque se ha perdido el “exclusivo control” del dispositivo de creación de firma, o porque se han quebrantado las medidas de seguridad asociadas al

certificado y la clave privada. Es por esto que el legislador prevé para este caso una prueba complementaria, correspondiente a un peritaje informático.

De estas normas desprendemos que lo más eficiente sería que la plataforma de tramitación electrónica del poder judicial admita los formatos de los documentos electrónicos originales, con la firma electrónica íntegra, de manera tal que las partes puedan realmente percibir el documento y no simplemente visualizar imágenes. Si ésta es únicamente compatible con archivos en formato PDF, no sólo se restringe su potencial, con la correspondiente ineficiencia que ello significa, sino que se vulnera el debido resguardo que debiese tenerse al principio de neutralidad tecnológica, como señala el auto acordado para la aplicación en el poder judicial de la ley N° 20.886, acta 37-2016, en su artículo 6°, que si bien no tiene rango legal, se funda en las facultades económicas de la Corte Suprema, quien dirige su mandato a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la cual depende exclusivamente<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Ya hemos mencionado, cuando tratamos el principio de neutralidad tecnológica, algunas limitaciones en el sistema de tramitación electrónica, que esperamos sea eventualmente superado, permitiendo la mayor (o total) diversidad de documentos a ser recibidos y conservados en la carpeta electrónica.



## **b) La presentación física de los documentos electrónicos:**

De su parte, la ley 20.886, en su artículo 6° señala que la regla general es que los documentos electrónicos se presenten por medio del sistema de tramitación electrónica del poder judicial –la llamada oficina virtual– siendo los demás casos excepciones. Lo mismo señala el artículo 30 del CPC<sup>105</sup> (también modificado por la ley de tramitación electrónica). El art. 29, por su parte, prescribe que la carpeta electrónica se formará con los documentos de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos artículos no hacen distinciones, hablan del documento electrónico a secas, no se refieren sólo las demandas o los escritos o los archivos que estén en formato PDF. De ahí desprendemos que el concepto de documentos a que se refiere el legislador, es amplio e incluye, por ejemplo, imágenes. Además, lo más razonable y eficiente es que si los documentos se presentan por medio de la oficina virtual, éstos también puedan reproducirse allí.

---

<sup>105</sup> Artículo 30.- *Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.*

## **5.- La conservación / custodia de documentos**

La conservación o custodia de estos documentos dependerá, según se vio, de cómo fueron presentados. Cuando se haga mediante la oficina virtual se conservarán en la carpeta electrónica de la causa a la que corresponda, donde además les será accesible a las partes. Desafortunadamente, dicho portal sólo permite subir demandas y escritos en formato PDF, por lo que todos los demás documentos no se presentarán por esta vía. Los documentos que “no puedan ser transportados al tribunal”, a los que se refiere el inciso segundo del artículo 348 bis recién citado, serán custodiados por quien los posea y que probablemente corresponderá a la misma parte que los ofreció. En este caso el desafío dice relación con asegurar la autenticidad y no adulteración de los documentos, cuestión que también debiera ser objeto de prueba pericial.

Respecto a los demás documentos, es decir, los que no pueden presentarse a través de la oficina virtual pero si, en cambio, ser transportados al tribunal, se presentarán físicamente al tribunal. El CPC no especifica cómo se hará

esta presentación, pero el inciso primero del artículo 6° de la ley de tramitación electrónica prescribe que “en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos”. A partir de ello podemos deducir que dicho artículo se refiere a los documentos electrónicos en general, sin ninguna otra especificación y que esta sería la forma de presentarlos, entregando físicamente el dispositivo electrónico que lo contiene (sea este un pendrive, un CD-ROOM o, por qué no, un *disquete* si se quiere ser más *vintage*). La custodia de estos documentos le corresponde al tribunal respectivo, según prescribe el CPC en su artículo 36<sup>106</sup> (bajo su custodia y responsabilidad, dice el artículo).

## **6.- La impugnación de documentos electrónicos.**

Como vimos, el artículo 348 bis, antes expuesto, en su inciso tercero dispone que estos documentos serán impugnados (objetados) “en

---

<sup>106</sup> Artículo 36.- *Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.*

conformidad con las reglas generales”. Por lo tanto es necesario distinguir entre documentos electrónicos en los que se consignan instrumentos públicos y aquellos que corresponden a instrumentos privados y adicionalmente habremos de considerar si están firmados con Firma Electrónica Avanzada o firma electrónica simple. Algunos aspectos en relación a esta materia han sido tratados antes sin embargo en este acápite buscamos dar una visión más integral de estos aspectos.

En primer lugar, nos llama la atención que la ley haya previsto que las observaciones e impugnaciones se hagan según las reglas generales, si luego la misma ley asimila a los instrumentos públicos a aquellos instrumentos privados que sean firmados con Firma Electrónica Avanzada. En efecto, tal y como quedó regulado, la parte, luego de la audiencia de percepción documental o, desde que quede habilitada su visualización, en caso que el documento sea presentado en la plataforma del poder judicial en un formato que permita la percepción directa desde la misma, entrará a regir lo dispuesto en el art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Cuando puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta

de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo”.

Sin embargo, este artículo no se hizo cargo de cómo se conjuga este precepto con las demás normas que rigen en los documentos electrónicos, especialmente si están firmados con Firma Electrónica Avanzada, según las cuales el uso de dicha firma impide que se desconozca la integridad del documento y su autoría<sup>107</sup>. Estos vacíos dejan en evidencia lo limitada que resulta la solución del inciso tercero del artículo 348 bis., que trataremos de solventar en los párrafos siguientes:

- a) **Instrumentos públicos.** Tratándose de instrumentos públicos la ley dispone que deberán ser suscritos con Firma Electrónica Avanzada y que están revestidos de una presunción de autenticidad. La parte que lo presenta no tiene la carga de probar su fuerza probatoria, sino que le corresponde a la parte que lo objete.

---

<sup>107</sup> Artículo 2° letra g) Ley 19.799.

En este caso, la parte podrá impugnarlos debido a “la omisión de uno o más de los requisitos legales del funcionario público o del instrumento en sí mismo”<sup>108</sup>, caso en el cual aplicarían las mismas reglas que en instrumento en formato papel, en caso que se objete por falta de los “requisitos legales del instrumento en sí mismo”.

Adicionalmente, podrá impugnarse por no haberse cumplido con los requisitos de validez de la firma digital, como se analizará con ocasión de los instrumentos privados con Firma Electrónica Avanzada.

No se podrá impugnar el documento por la falsedad de las declaraciones que contiene, por cuanto la Firma Electrónica Avanzada tiene como finalidad el no repudio. Sostenemos que esto conlleva una verdadera presunción de derecho de que las declaraciones formuladas en el documento corresponden a la voluntad real de las partes.

Tratándose de la impugnación por falta de autenticidad, podrá objetar de esta manera ya sea alegando que la persona no ha tenido acceso al dispositivo de creación de firma por haber perdido control sobre el mismo, habiendo avisado al proveedor de esta circunstancia, alegando el quebrantamiento de las medidas de seguridad de su proveedor.

---

<sup>108</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. *op. cit.*, p 100.

Como vimos, el uso de la Firma Electrónica Avanzada impide que se desconozca la integridad del documento y su autoría (letra g) del artículo 2° de la ley 19.799), por lo que hay quienes consideran que sólo se podría “impugnar por nulidad o por falsedad, no así por falta de autenticidad”<sup>109</sup>.

En todo caso, si bien la firma digital establece altos estándares de seguridad, no es del todo imposible que al nivel de la autoridad certificadora se puedan cometer errores; por otro lado, a pesar de que el titular debe tener los medios de creación de la firma bajo su exclusivo control y por lo tanto bajo su propia responsabilidad, es posible que en algunos casos terceros logren acceder a estos, incluso habiendo un manejo diligente de su titular. Por muy extremos que quizás le puedan parecer estos casos a algunas personas, de suceder no sería razonable forzar a los usuarios de la firma a mantener las relaciones jurídicas que se formaron en virtud de ellos.

---

<sup>109</sup> ORBEG, Héctor. *Un desastre procesal*, Revista de Derecho, N°221 – 222, Universidad de Concepción, 2007, p 38.

**b) Instrumentos privados suscritos con Firma Electrónica Avanzada.**

En este caso el legislador señaló que tendrán el mismo valor probatorio de los instrumentos públicos, lo cual no significa que cambie su naturaleza jurídica. Sin perjuicio de esto, las características propias de la firma digital la hacen valedora de la misma presunción de autenticidad e imposibilidad de repudio que tiene el instrumento electrónico público, por lo cual las causas de impugnación serán un símil a las que se analizaron respecto de este, siempre que su naturaleza privada lo permita. En este sentido, al tratarse al fin y al cabo de un instrumento privado, la impugnación por nulidad se reducirá a las que se refieran a la nulidad de la Firma Electrónica Avanzada, esto a causa de alguna circunstancia que haya hecho perder eficacia al certificado de firma electrónica o la calidad de acreditado del respectivo proveedor, atendido que éstos son los requisitos que exige el legislador<sup>110</sup>. Será pertinente tomar en cuenta los artículos 15, 16 y 19 de la Ley 19.799, que se refieren a los requisitos de los certificados de firma electrónica, sus causales de extinción y las causales de extinción de la acreditación de las entidades acreditadoras, respectivamente.

---

<sup>110</sup> Ibid, p 101.



c) **Instrumentos privados firmados con firma electrónica simple.** En los casos de documentos con firma electrónica simple, quien tendrá la carga probatoria será la misma parte que los presenta. Por lo cual es necesario remitirse al artículo 346 del CPC:

“Art. 346. Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

1°. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;

2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;

3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y

4°. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.”

Habiéndose mandado a tener por reconocido, de la forma señalada en el artículo recién transcrito, la contraparte puede impugnar su falsedad o falta de integridad en el plazo allí establecido. Ello a menos que el documento con firma electrónica simple esté suscrito por una tercera persona. En este caso se debe acompañar aquel documento con citación y será necesario que el tercero declare en el juicio como testigo sobre la autenticidad e integridad del documento<sup>111</sup>.

## **7.- El peritaje de documentos electrónicos objetados por falta de autenticidad**

Cuando un documento electrónico es objetado por falta de autenticidad, el artículo 348 bis establece que se realizará una prueba complementaria de autenticidad<sup>112</sup>, en la cual el documento electrónico será periciado en

---

<sup>111</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. *op. cit.*, p 103.

<sup>112</sup> Artículo 348 bis: (...)

*En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.*

conformidad a los artículos 417 a 423 del CPC. No se señala explícitamente que no procederá en la impugnación por nulidad o falsedad de las declaraciones, pero se entiende que así es por tratarse de una prueba de autenticidad. Y ésta tiene algunas particularidades. Por un lado, se trata de una prueba facultativa del tribunal<sup>113</sup>. Aunque nada obsta que las partes puedan solicitarla, dependerá en definitiva del tribunal si la decreta o no. El hecho de que sea facultativa, además, implica que el artículo 355<sup>114</sup>, del mismo cuerpo legal, mantiene su vigencia<sup>115</sup>, por lo que eventualmente se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba legal para probar la falta o no de autenticidad (por su puesto algunos medios serán inidóneos, como el cotejo de letras, que en la mayoría de los casos no tendrá ningún sentido sobre un documento electrónico). De ordenarse esta prueba será a costas de la parte objetante, sin perjuicio de lo que se decida en materia de costas. Por tratarse de peritos<sup>116</sup>, la elección debe hacerse según las normas de elección de

---

*Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.*

<sup>113</sup> El artículo dice “el Tribunal podrá”. No amerita mayor análisis.

<sup>114</sup> Art. 355: “En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.

*En la apreciación de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas generales establecidas en el presente Título, y con especialidad a las consignadas en el Párrafo 8°”.*

<sup>115</sup> En la postura contraria: ORBEG, Héctor. op. cit., pp. 39 – 40.

<sup>116</sup> Se ha postulado, erróneamente, que la utilización de la voz “peritos” en plural, del artículo 348 bis inciso cuarto, implicaría que deben seleccionarse 2 o más peritos. ORBEG, Héctor. op. cit., p 39. Me parece un

peritos, artículos 414 y ss. del CPC. Esta prueba de autenticidad constituirá plena prueba, a diferencia de lo que ocurre con el cotejo de letras<sup>117</sup>, que sirve de base para presunción judicial<sup>118</sup>.

## 8.- El valor probatorio de los documentos electrónicos

El valor probatorio de los documentos electrónicos<sup>119</sup> variará según se trate de un documento con Firma Electrónica Avanzada o simple. En el

---

tremendo error entenderlo así. La utilización del plural en un inciso que ordena cómo deben proceder todos los peritos que vayan a actuar en estas pruebas complementarias (en los muchos juicios en que se llegue decretar), no se refiere ni implica que deba seleccionarse más de uno. Es evidente lo mezquina que es esa interpretación del artículo cuando uno revisa las normas sobre el informe de peritos (409 y ss. del CPC), donde en casi su totalidad se utiliza el término en plural. Los artículos 418 y 419, a los que se remite el 348 bis, señalan expresamente que la elección de sólo un perito está permitida.

<sup>117</sup> Artículo 354 del CPC.

<sup>118</sup> Héctor Oberg señala al respecto que: “*por primera vez en el campo probatorio civil, se admite que la opinión de un tercero extraño a la litis prevalezca sobre la del juez, la cual a la postre puede ser determinante en la decisión del juzgador*”. Se trataría de una excepción al artículo 425 del CPC, que a su vez es una excepción a la prueba tasada, imperando la sana crítica en lo que se refiera a la valoración del juez sobre la prueba pericial. ORBEG, Héctor. op. cit., pp. 39 – 40.

<sup>119</sup> A este punto, me parece que puede ser útil para entender como debe ser valorada esta prueba documental, lo que señala al respecto Myrna García. Por supuesto que, rigiendo en el derecho civil el sistema de prueba tasada, me centraré en lo que dice la ley, pero hay que tener en cuenta las especiales características que presenta este tipo de documentos y que ya han sido explicadas en este trabajo. La autora señala que:

*“La valoración de la información enviada o generada por medios electrónicos va a depender de varios requisitos, que son:*

1. *Se requiere que el medio electrónico utilizado para enviar o generar la información, sea un método confiable, ya que si no lo fuera, la validez de dicha información se verá disminuida. Esta confiabilidad del método será analizado por peritos; éstos deberán dictaminar, si dicha información no ha sido violada por terceras personas o modificada después de la aceptación por las partes obligadas, quedando a cargo del juez la valoración correspondiente.*

2. *La información debe ser atribuible a las personas obligadas en el acto jurídico. Para que esto sea posible de cumplirse, debemos contar con tecnología que brinde la seguridad física y jurídica, a fin de*

primer caso nos dirigiremos a las normas de valoración probatoria de los instrumentos públicos y, en el segundo, a la de los privados (y su reconocimiento). Todo esto en base al artículo 5° de la ley 19.799<sup>120</sup>.

Los Instrumentos Públicos Electrónicos, como señala el artículo 1699 del Código Civil<sup>121</sup> “en la medida que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que le dan este carácter”... tendrán valor de plena prueba, al igual que los instrumentos privados firmados con Firma Electrónica Avanzada, según dispone el artículo 342 N° 6 del CPC.

---

*poder atribuirle la información a la persona (el emisor), lo que se resuelve con la firma electrónica avanzada, con las llaves pública y privada que después explicaremos.*

*Es indispensable, para que la información generada o enviada a través de medios electrónicos sea valorada como prueba, y que sea accesible para su ulterior consulta, porque la persona debe acreditar que la información generada o comunicada a través de medios electrónicos no ha sido violada o alterada a partir del momento en que se generó en forma definitiva y así fue aceptada por el obligado o los obligados. Por lo que se debe contar con la tecnología necesaria para que sea posible conocer si dicha información generada o enviada a través de medios electrónicos ha sido alterada o violada, de no ser así su validez probatoria se verá disminuida ante la autoridad jurisdiccional competente, lo que será resuelto con el peritaje correspondiente.” GARCÍA, Myrna. op. cit., pp. 127 – 128.*

<sup>120</sup> Artículo 5°.- *Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:*

*1.- Los señalados en el artículo anterior (públicos), harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y 2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.*

*En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.*

<sup>121</sup> Art. 1699 CC: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.”

Ahora bien, debemos considerar que los instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil, harán plena prueba respecto de la fecha por el hecho de tratarse de instrumentos públicos, mientras que respecto de los instrumentos públicos firmados con Firma Electrónica Avanzada, el artículo 5° número 2 de la ley 19.799 agrega la exigencia de que, para hacer fe respecto de su fecha, ésta debe constar a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado. De nuestra parte consideramos que tratándose de los instrumentos públicos la ley debió exigir que también cuenten con una fecha electrónica, entendida como el “conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados” (Art. 2 letra i, ley 19.799), puesto que ésta es la condición que le permitirá tener certeza del día y hora de la suscripción del documento.

Solventado lo anterior, cabe analizar qué aspectos del documento son los que tendrán valor de plena prueba. Al respecto, los documentos con Firma

Electrónica Avanzada, según señala el artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba “en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados”, aunque si harían plena prueba las declaraciones en contra de la parte que las declaró. En lo que respecta a las declaraciones del funcionario público, de concurrir alguno, harán plena prueba las que se refieren a sus propios hechos, los que él mismo percibe a través de sus sentidos y aquellos que haya podido comprobar a través de los medios que le entrega la ley. En cuanto a las declaraciones de las partes, aquellas que sean dispositivas se presumen verdaderas en base al principio del onus probandi<sup>122</sup>. Aquellas de tipo enunciativa no se presumirán verdaderas, a menos que “tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato” (artículo 1706 del Código Civil). Las declaraciones enunciativas no tienen valor frente a terceros, sin perjuicio de que éstos pueden invocarlas contra quien las declaró, las que se considerarán una confesión extrajudicial en los términos del artículo 398 del CPC. En lo que se refiere a la fecha, respecto a documentos con este tipo de firma pero que no se han otorgado ante ministro de fe, harán plena prueba de

---

<sup>122</sup> “en virtud del cual lo normal se presume y lo excepcional se debe probar, y lo normal es que el contenido de las declaraciones dispositivas sea veraz y no falso, por lo que deberá ser probada la falsedad de las declaraciones de este tipo”. CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., pp. 94 – 95.

ésta únicamente cuando conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado (artículo 5° número 2 de la ley 19.799), como habíamos señalado anteriormente.

Tratándose de los documentos con firma electrónica simple, en principio no tendrían valor probatorio<sup>123</sup>. Pero cuando es reconocido o mandado a tener por tal, en los términos del artículo 346 del CPC que fue antes transcrito, obtiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos (artículo 1702 del Código Civil).

## **9.- El documento digitalizado y su aplicación a la tramitación electrónica**

Para finalizar esta sección centrada en el documento electrónico, queremos referirnos a una posibilidad que se abrió con la dictación de la ley 19.799, al relacionarla con la ley 18.845 que “Establece sistemas de

---

<sup>123</sup> Ibid, p 96.



microcopia o micrograbación de documentos”, publicada y promulgada en 1989, aplicable, según proponemos, a la tramitación electrónica. Se trata de la digitalización de documentos. La ley 18.845 señala en su artículo 1° que:

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, microforma es cualquier alternativa de formatos de películas fotográficas, microfilmes u otros elementos análogos que contengan imágenes de documentos originales como producto del proceso de microcopia o micrograbado y que sean susceptibles de ser reproducidos.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por las disposiciones de esta ley.”

Lo que busca la utilización de este tipo de herramientas es la optimización del espacio en las infraestructuras, reduciendo el tamaño de aquellos documentos en papel que se deben archivar, por existir una obligación o necesidad de conservarlos. Se trata de una finalidad que se puede lograr, incluso con mejores resultados, a través de la utilización de documentos electrónicos, digitalizando los documentos originales en papel obteniendo

copias electrónicas<sup>124</sup>. Podríamos lograr esto, en concordancia a la ley 19.799 y al principio de equivalencia funcional, considerando que serán también microformas aquellas “imágenes de documentos originales como producto del proceso de microcopia o micrograbado” que sean creadas, enviadas, comunicadas o recibidas por medios electrónicos y almacenadas de un modo idóneo para permitir su uso posterior (que son los términos que utiliza la ley 19.799 en su artículo 2° letra d) al definir documento electrónico), ya que al permitir su uso posterior son evidentemente “susceptibles de ser reproducidos”. En cuanto al mérito probatorio habría que ceñirse a los artículos 3° y 4° de la ley 18.845<sup>125</sup>, lo cual podría resultar un poco engorroso.

---

<sup>124</sup> En este contexto tendría plena vigencia y sentido el hablar de copias y documentos originales, toda vez que se trata de un documento en papel, del cual se ha originado una copia. El que esta copia ese haya generado en formato electrónico no la convierte espontáneamente en un documento nuevo y original. Todas las reproducciones que se hagan de esta copia, serán la misma copia, sin importar si están almacenadas en distintos discos duros (lo mismo que ocurre con un documento electrónico que no es la copia de uno de papel, razón por la cual no tiene sentido distinguir, en ese caso, entre copias y originales).

<sup>125</sup> Artículo 3°.- *El proceso de microcopia o micrograbado de documentos pertenecientes a la administración pública centralizada y descentralizada y de registros públicos deberá hacerse en presencia del funcionario encargado del archivo o registro respectivo, quien actuará como ministro de fe.*

*La microforma respectiva deberá comenzar reproduciendo un acta de apertura, en la cual se dejará constancia de la fecha de la diligencia, de la identidad del ministro de fe y de una declaración de éste relativa al estado de conservación del o de los documentos originales, con indicación de cualquier observación acerca de enmendaduras, raspaduras, adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras y otras alteraciones que puedan apreciarse a simple vista en el documento original y que no se encontraren salvadas en éste.*

*La microforma deberá reproducir como término de ella un acta de cierre emanada del ministro de fe, en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario. El original de ambas actas se mantendrá en el archivo o registro respectivo.*

*Al procederse a la microcopia o micrograbado de documentos pertenecientes a archivos o registros públicos en que la ley ordene o permita practicar anotaciones marginales, el funcionario que tenga a su cargo el archivo o registro deberá abrir una sección especial de los libros o protocolos que lo formen. En dicha sección se practicarán las anotaciones marginales que habría correspondido hacer en los registros originales que se destruyan. El método de microcopia o micrograbado deberá consultar en las respectivas*

Se trata de una interpretación, por lo demás, bastante laxa considerando que la digitalización de un documento no se realiza en base a un proceso de microcopia o micrograbado, sino que comúnmente a través de un escaneado o incluso a través de una fotografía digital.

Desde el año 2008, la Contraloría General de la República ha generado una serie de dictámenes, que serán expuestos y analizados en el último capítulo de este trabajo, donde hace una interpretación mucho más simple y, a nuestra manera de ver, correcta, de la relación entre las leyes 19.799 y 18.845. Esta institución entiende que es posible reemplazar el proceso de

---

*actas de cierre, las referencias necesarias a la sección especial de los libros o protocolos antes aludidos y al índice a que se refiere el inciso siguiente, que permitan establecer la existencia de las anotaciones marginales que se hayan practicado o que se puedan practicar en el futuro.*

*Las microformas y los originales de las actas de apertura y cierre a que aluden los incisos segundo y tercero de este artículo se conservarán en poder del funcionario que tenga a su cargo el archivo o registro público que corresponda y formarán parte integrante de dicho archivo o registro. Para mantener la unidad de éstos, el proceso de microcopia o micrograbado deberá contemplar los medios técnicos adecuados para llevar el índice de las partidas o inscripciones y para remitirse a las inscripciones, cancelaciones y anotaciones marginales y demás actuaciones relacionadas con unas u otras, existentes al tiempo de procederse a la microcopia o micrograbado o que se practiquen con posterioridad a ella.*

*En caso de pérdida o extravío de las actas de que trata este artículo, se procederá a su reconstitución conforme al procedimiento que deba seguirse para análoga situación respecto de los documentos originales que integren el archivo o registro que corresponda.*

*La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones del derecho común sobre impugnación de documentos. Servirán como medio de prueba de su autenticidad o integridad las actas de que trata este artículo.*

*Artículo 4°.- Las microformas de los documentos aludidos en el artículo anterior, y hechas en conformidad a esta ley, tendrán, para todos los efectos, el mismo mérito del documento original.*

*En los casos en que los documentos originales no se hayan destruido y si hubiere diferencias entre éstos y sus microformas, se estará al documento original.*

microfilm, utilizado para copiar y archivar documentación de respaldo, por un sistema de tecnología más avanzada, como sería la digitalización de documentos, siempre que asegure el estándar establecido en el artículo 2° de la ley 18.845, que señala:

“Artículo 2°.- El método que se emplee deberá garantizar, en una medida equiparable a la de los documentos originales, la duración, indelebilidad, integridad, legibilidad y fidelidad de las microformas que se usen y la obtención de copia fiel de los documentos microcopiados o micrograbados.”

Esto se lograría con creces, por ejemplo, con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada de algún ministro de fe que ejerza funciones en la institución que quiera acogerse a este mecanismo, señalando además que se trata de una copia fiel a la original.

La digitalización de los archivos de instituciones públicas podría ser de gran provecho para la tramitación electrónica, toda vez que el artículo 4° de la ley 18.845 indica que las microformas de los documentos (...) hechas en

conformidad a esta ley, tendrán, para todos los efectos, el mismo mérito del documento original. Esto resultaría del todo útil tanto para las mismas instituciones, como para otros interesados<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Sería recomendable también que aquellos documentos que no contengan información sensible pudiesen ser accesibles al público general a través de internet, no sólo para facilitar su uso judicial por parte de algún interesado, sino también para otros usos. Se trataría de una medida democratizadora de la administración pública.

**CAPÍTULO III.- COMENTARIO AL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY N° 19.799 Y OTROS CUERPOS LEGALES  
QUE SE INDICAN, BOLETÍN N° 8.466-07**

El 25 de Julio del año 2012, durante el gobierno de Sebastián Piñera, fue ingresado al Congreso Nacional un proyecto de reforma a la ley que tenía como propósito incentivar el uso de la Firma Electrónica Avanzada ya que, a 10 años de la entrada en vigencia de la ley 19.799, el gobierno consideraba que el limitado desarrollo del mercado de dicho tipo de firma respondía, en parte, a una serie de deficiencias e imperfecciones que contempla el texto actual de la ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos normativos, como se indica en el mensaje presidencial que contiene dicho proyecto<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> Mensaje de S.E. el presidente de la república con el que indica un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos legales que indica, mensaje N° 123-360, Santiago, 13 de junio 2012, p 2. Boletín N° 8466-07

La tramitación del proyecto siguió su curso en el Congreso que en junio del año 2013 pasó a la comisión de hacienda, luego de lo cual quedó estancado. Esto hasta que el año 2018, con el segundo gobierno de Sebastián Piñera, se le diera urgencia simple, con lo cual el 18 de diciembre de aquel año fue aprobado en general y particular, con modificaciones por la Cámara de Diputados, pasando así a tercer trámite constitucional. El proyecto, en su estado actual, presenta relevantes cambios en torno al documento electrónico, especialmente en lo que dice relación con su suscripción, que entraremos a analizar a continuación.

## **1.- Principios**

En el mensaje presidencial se enfatiza falta de certeza jurídica respecto de los principios que inspiran la ley, además de la inclusión de normas que transgreden contra el principio de neutralidad tecnológica<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Ibid, p 4.

**a) Primera Crítica: La ley vigente enuncia los principios pero luego no los define, lo que resta certeza jurídica a la norma:**

Respecto a la primera de las críticas se hace presente que la ley en algunos casos enuncia o menciona un principio, pero luego no lo desarrolla<sup>129</sup>. En efecto, la ley, en su artículo 1º inciso 2º dispone que “las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte papel”, pero luego no los define.

De nuestra parte estimamos que un principio no esté definido en la ley no envuelve consigo, necesariamente, su incertidumbre, sobre todo tratándose de principios generalmente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia y que tienen expresión en algunas normas de la ley. Sin perjuicio de ello, si llega a resultar útil y/o correcto definir y establecer el contenido de los

---

<sup>129</sup> Ibid.



principios en la ley, dependerá exclusivamente del mérito de tales definiciones. El proyecto, para salvar esta supuesta falta, contempla en su artículo 2º lo siguiente:

“2) Incorpórase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º bis:

‘Artículo 1º bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

**a) Autonomía de la voluntad**, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para la celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia.’”

Si bien la autonomía de la voluntad se encuentra ausente en el inciso segundo del artículo 1º de la ley 19.799 que nombra los principios aplicables, podría entenderse incluido de todas formas por tratarse de un principio general del derecho aplicable a las actividades económicas, pues la voluntad es fuente y medida de las obligaciones, como podemos extraer de los artículos

12, 1445 y 1545 del Código Civil, con la ley, el orden público y las buenas costumbres como límites.

**“b) Libertad de prestación de servicios,** por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen.”

Entendemos que este principio asimismo tiene expresión en todo nuestro sistema jurídico y en específico, en la ley de firma electrónica se manifiesta en la regulación de los prestadores de servicios de certificación, en el sentido que no se limita la prestación de servicios de certificación para la firma simple y se establece la condición de la acreditación para la provisión del servicio de certificación de Firma Electrónica Avanzada.

**“c) Neutralidad tecnológica,** por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías

constitucionales. Para estos efectos se utilizarán códigos abiertos y/o estándares que sean de uso generalizado para los ciudadanos.”

La neutralidad tecnológica busca que las normas definan las condiciones que deben cumplir las tecnologías para tener la eficacia legal esperada, pero velando por no generar barreras artificiales a la implementación tecnológica a partir de que la norma restrinja dichos efectos a una cierta tecnología “propietaria”, de nuestra parte, consideramos que más que exigir el empleo de estándares abiertos y/o que sean de uso generalizado la definición debiera señalar que la regulación debe “definir los objetivos a alcanzar y no debe imponer un tipo particular de tecnología ni discriminar en favor del uso de un tipo particular de tecnología para alcanzar tales objetivos”, tal y como se ha hecho en derecho comparado<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> A vía de ejemplo, la Directiva Europea de Comunicaciones Electrónicas (COM (1999)539), fue una de las primeras normas que estableció este principio, en los siguientes términos: “*La neutralidad tecnológico significa que la legislación debe definir los objetivos a alcanzar y no debe imponer un tipo particular de tecnología ni discriminar en en favor del uso de un tipo particular de tecnología para alcanzar tales objetivos*”, p 15.

**“d) Compatibilidad internacional,** por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas.”

La compatibilidad internacional busca que, al menos en los aspectos esenciales, las legislaciones internas de los Estados tengan las mismas reglas, de manera tal de asegurar la eficacia jurídica de los actos y contratos que se celebren bajo sus vigencia, con independencia del lugar en que se encuentren las partes, lo que es esencial considerando los alcances de la masificación de Internet y las aplicaciones a las que da lugar.

**“e) Equivalencia funcional,** por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

La equivalencia funcional busca que los actos y contratos tengan el tratamiento que les corresponda, con independencia del soporte en que se realicen. Este principio emana del principio general del derecho de “la seguridad jurídica”.

Entendemos que estas apreciaciones deben entenderse además en consonancia con lo que vimos antes en relación a la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

Luego, la norma propuesta agrega la necesidad de interpretar la ley de firma electrónica en concordancia con la ley 19.628 y los principios que rigen en materia de protección de datos personales. Se suprime la referencia a la libre competencia presente actualmente en la ley pero entendemos se trata de un institución que rige en general sobre las relaciones entre privados.

**b) Segunda crítica: La ley vigente contiene normas que transgreden los principios que enuncia**

Según el mensaje, la ley vigente incluye normas que transgreden el principio de neutralidad tecnológica. Considera que éste es el caso de la norma que señala “que la firma electrónica avanzada es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control”. Se sostiene que “Estas restricciones son especialmente relevantes teniendo presente el uso de nuevas tecnologías capaces otorgar altos estándares de seguridad y confianza, y que no necesariamente se traducen en dispositivos, sino pueden basarse en datos inherentes al titular”<sup>131</sup>.

Se propone, entonces, remplazar la letra g) del artículo 2 de la ley 19.799 por el siguiente:

“g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios o datos que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y

---

<sup>131</sup> Ibid, pp. 4 – 5.

a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”

De nuestra parte consideramos que el argumento resulta del todo artificioso pues con la frase “los medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control” se abarcaría sin dudas el concepto de datos, que es agregado por la reforma. La Real Academia de la Lengua Española define medios como: m. Cosa que puede servir para un determinado fin. La amplitud del concepto es evidente y no habría ninguna razón para reducirla o asimilarla a la palabra dispositivos<sup>132</sup>, excluyendo así, supuestamente, los datos.

También se señala en el mensaje presidencial que existiría un limitado reconocimiento judicial de la equivalencia funcional del documento y firma electrónica, pues la “redacción del inciso primero del artículo 5º de la ley ha

---

<sup>132</sup> E incluso el concepto de dispositivo podría abarcar el de datos, considerando que es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: m. Mecanismo o artificio para producir una acción prevista; y m. Organización para acometer una acción, entre otras definiciones.

permitido que los tribunales efectúen una interpretación restrictiva de la norma, de forma tal que los documentos electrónicos son admitidos sólo como medio de prueba en juicio y se ha tendido a declararlos inadmisibles en otras etapas del procedimiento, por ejemplo como documentos fundantes de la demanda”<sup>133</sup>.

Si bien no se indica de dónde proviene aquella información respecto a la práctica judicial, tampoco resulta extraño considerando que ya años atrás algunos autores daban constancia de la no aplicación, por desconocimiento de tribunales, de la ley 19.799<sup>134</sup>.

Esta vez, como en otras oportunidades, se busca solucionar esto a través de la ley, modificando el artículo 5° en cuestión, eliminado la referencia a los documentos electrónicos como “medios de prueba”, y modificando el artículo 3° que en su inciso final reformado indicaría que los documentos

---

<sup>133</sup> MENSAJE N° 123-360, op. cit. p 5.

<sup>134</sup> CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. op. cit., p 92.



electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.

## **2.- Solemnidades**

Se ha indicado que una de las razones de la poca aplicación de la ley se debe al reducido ámbito de aplicación que la misma ley permite. Y se mira en particular su artículo 3º, por indicar en su inciso segundo como excepciones a la equivalencia funcional los actos o contratos en los que la ley exige una solemnidad imposible de cumplirse mediante documento electrónico; aquellos en que la ley exija comparecencia personal; y los actos de familia<sup>135</sup>. En el mensaje se sostiene que:

“Desde entonces, la norma ha tendido a interpretarse como una exclusión absoluta de los actos solemnes del ámbito de aplicación de esta ley, en vez de analizarse caso a caso si la celebración del acto o contrato por medios electrónicos realmente obsta el cumplimiento de la solemnidad, como por ejemplo la compraventa de inmuebles que requiere constar por escritura

---

<sup>135</sup> MENSAJE N° 123-360, op. cit. pp. 2 – 3.

pública o la compraventa de vehículos motorizados que requiere su inscripción en un registro especial.

Por su parte, la comparecencia personal por sí misma constituye una solemnidad de ciertos actos o contratos, como por ejemplo el testamento solemne, y en ese sentido no hay razón para darle un tratamiento distinto al resto de las solemnidades legales. Por otro lado, si bien la ley entendió que la exigencia legal de comparecencia personal sólo podía cumplirse mediante la presencia física del individuo, lo cierto es que el desarrollo de las telecomunicaciones y plataformas tecnológicas han permitido ampliar el concepto de presencia a formas virtuales, las cuales, en ciertos casos, pueden tener un tratamiento legal equivalente a la presencia física. Así, la posibilidad de que alguien cumpla la solemnidad de comparecencia personal a través de su presencia física o virtual, es una materia que debería resolverse para cada solemnidad en particular y no en términos absolutos, como establece el texto actual de la ley N° 19.799.

En el caso de los actos relativos al derecho de familia, se trata de una excepción amplia, que incluye actos de diversa índole y relevancia, algunos de los cuales contemplan el cumplimiento de determinadas solemnidades,

como el matrimonio o la adopción. Así, en la medida que el acto relativo al derecho de familia exija el cumplimiento de una solemnidad, sea la comparecencia personal u otra, debe resolverse en cada caso particular si la solemnidad puede cumplirse a través de medios tecnológicos, al igual que en el párrafo anterior.”<sup>136</sup>

Que en ciertos casos la presencia virtual pueda tener un tratamiento legal equivalente a la presencia física nos resulta una aseveración un poco osada, pues el mismo desarrollo de las tecnologías, así como el ingenio humano, permiten a través de la presencia virtual ocultar, modificar o inventar información; o crear puestas en escena que, con la presencia física, sería más complejo de replicar.

El artículo 3º, con las modificaciones que se plantean, quedaría de la siguiente forma:

---

<sup>136</sup> Ibid, pp. 3 – 4.

“Artículo 3º.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos legales, incluyendo los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.”

**3.- Marca y sellado de tiempo, instrumento público, valor probatorio, firma autorizada ante notario y título ejecutivo.**

A este respecto, el Mensaje presidencial señala que la “definición de fecha electrónica corresponde a lo que en el concierto internacional se conoce por ‘marca de tiempo’, la cual es atribuida por quien o quienes suscriben el acto o contrato contenido en el documento electrónico. Así, la determinación de la fecha del acto o contrato queda entregada a las partes y, por ello, su valor probatorio no puede constituir plena prueba en juicio, como lo establece el segundo numeral del artículo 5°.

Hoy en día existe una herramienta denominada sellado de tiempo o ‘time stamping’, la cual se ha desarrollado técnicamente para establecer un alto nivel de exactitud e integridad en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica, la cual se encuentra ausente del marco legal establecido por la ley N° 19.799.”<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Ibid, pp. 5 – 6.

De esta forma, se propone modificar el artículo 2º reemplazando la letra i), que pasa a ser literal g), por la siguiente:

“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”

Además se propone incorporar el literale h):

“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;”

Recordemos que, en todo caso, la ley, en el art.2, letra i) vigente contiene una definición de fecha electrónica en los siguientes términos:

“Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.”

Se trata de una diferenciación útil y a la que la reforma atribuye distintos efectos:

### **a) Instrumento público**

La modificación del artículo 4<sup>o</sup><sup>138</sup> agrega que para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público será necesario, además de la Firma Electrónica Avanzada, el sellado de tiempo por todos los intervinientes, lo que resulta acertado desde la perspectiva de los efectos que

---

<sup>138</sup> Se propone sustituir el artículos 4<sup>o</sup> por el siguiente:

Artículo 4<sup>o</sup>.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las demás solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.

Lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las escrituras públicas.

Los actos a que se refiere este artículo también podrán ser suscritos ante notario.

se atribuyen a estos instrumentos, de acuerdo a los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, que ya vimos antes.

Sin embargo, la norma propuesta luego hace una excepción respecto a todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los auxiliares de la administración de justicia y de los funcionarios de los órganos públicos, donde bastará suscribirlo con marca de tiempo. Se busca flexibilizar con el fin práctico de simplificar la creación de instrumentos públicos por parte del Estado. Aun así, se podría considerar que los funcionarios del Estado debiesen obrar bajo los mayores estándares posibles y, así, esta flexibilización resultaría inadecuada.

También se exceptúan de sellado de tiempo los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas, a menos que la ley señale lo contrario. En este último caso se



podría pensar, por la redacción empleada, que tampoco sería necesaria una marca de tiempo, pero la sustitución del artículo 5º, en su numeral 1º, señala lo contrario (que se refiere a aquel inciso como inciso final, sin perjuicio de que en el segundo trámite constitucional se agregaron dos incisos después de este, lo que esperamos se arregle en el tercer trámite).

Para estos efectos se busca modificar el numeral 6º del artículo 342 del Código de procedimiento Civil, quedando de esta forma:

“Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

6º. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799.”

Y también se modifica el artículo 345, agregándose un numeral 4º

“Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

4° La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley N° 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”

Aquí será necesario tener especial atención al principio de compatibilidad internacional.

## **b) Valor probatorio**

La sustitución del artículo 5° de la ley 19.799<sup>139</sup> que se propone le da el valor probatorio de los instrumentos públicos en papel a los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada y sello de tiempo, tengan o no el carácter de públicos, lo cual deja en claro que un documento no se convierte en público por el sólo hecho de tener el mismo valor que estos. Lo mismo ocurre con aquellos documentos electrónicos que, según veíamos al analizar el artículo 4°, se exceptúan de ser suscritos con sellado de tiempo, de las formas ahí indicadas. Los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada pero sin sello de tiempo harán plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su

---

<sup>139</sup> Se propone sustituir el artículos 5° por el siguiente:

Artículo 5°.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.

fecha, la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados. Los demás documentos electrónicos tendrán el valor que le corresponde a los instrumentos privados en formato papel.

### **c) Firma autorizada ante notario**

El inciso cuarto del artículo 4° propuesto por la reforma, señala que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con Firma Electrónica Avanzada y sellado de tiempo. Resulta una innovación bastante interesante toda vez que simplifica un trámite muy

común en el tráfico jurídico, aunque ha despertado alguna desconfianza<sup>140</sup>. El mensaje presidencial señala que “la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo permiten autenticar, con plena certeza y exactitud, lo que un notario autentifica al autorizar la firma de los otorgantes de un acto jurídico que consta en un documento privado”<sup>141</sup>. Se agregó en el segundo trámite un inciso sexto señalando que se excluía del inciso cuarto las escrituras públicas, lo cual carece de total sentido pues las escrituras públicas no son documentos “autorizados ante notario”, sino más bien documentos otorgados con las solemnidades legales por el competente notario e incorporado en su protocolo o registro público, como claramente señalan los artículos 1699 inciso segundo del Código Civil y 403 del Código Orgánico de Tribunales.

#### **d) Título ejecutivo**

El mensaje presidencial señala que la “certeza que entrega el documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo en

---

<sup>140</sup> En este sentido Cristobal Osorio, diario digital El Mostrador, 7 diciembre de 2018. Acceso: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2018/12/17/la-firma-electronica-que-olvida-a-los-adultos-mayores/>

<sup>141</sup> MENSAJE N° 123-360, op. cit. p 6.

cuanto a la identidad del otorgante, la fecha del documento y la integridad del mismo, no sólo permite otorgarle al documento pleno valor probatorio sino que, nada obsta, que tenga otros efectos jurídicos, como el merito [sic] ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contiene”<sup>142</sup>.

En concordancia con esto se agrega un párrafo final al numeral 4 del artículo 434 del Código de procedimiento Civil y se agrega, en la ley 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, un artículo 1° bis y un inciso final tanto al artículo 62 y como al 102. La modificación al Código de procedimiento Civil le otorga mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, a la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con Firma Electrónica Avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo sea pagado en los plazos que corresponda, según el artículo 15 del decreto ley N° 3.475, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas, contenida en el decreto ley N° 619, de 1974; las demás modificaciones

---

<sup>142</sup> Ibid.

permiten que la letra de cambio y pagaré puedan extenderse en documento electrónico y suscribirse con Firma Electrónica Avanzada y sello de tiempo; y que el protesto se pueda efectuar mediante documento electrónico suscrito con Firma Electrónica Avanzada y sello de tiempo por el funcionario que lo efectúa.

#### **4.- Impugnación de documentos electrónicos**

En lo que, para efectos de este trabajo, resulta más relevante de las modificaciones que busca introducir el proyecto de ley, dice relación con la sustitución del artículo 348 bis del Código de procedimiento Civil por el siguiente:

“Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos y a lo dispuesto en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados; y



c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del señalado artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”

Esta modificación busca terminar con la incertidumbre que existía en torno a la impugnación, donde simplemente se señalaba que se aplicarían las reglas generales, sin tomar en cuenta las características especiales que tiene la suscripción de este tipo de documentos.

El inciso segundo crea una aparente contradicción con los artículos 5° y 6°<sup>143</sup> de la ley 20.886, según los cuales la presentación de documentos deberá hacerse por medio del sistema de tramitación electrónica, siendo la excepción la entrega física de documentos. Y es aparente pues consideramos que la especialidad de la ley 20.886 importa su prevalencia.

Nos parece un acierto que la impugnación se realice oficiando al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora, los cuales deberán emitir un informe. No ocurre lo mismo en cuanto a las causales de impugnación, que parecieran excluir la posibilidad de que el instrumento público contenido en el documento electrónico sea nulo, o que la firma electrónica lo fuese. Tampoco se hace distinción entre el documento público electrónico y el documento privado suscrito con Firma Electrónica Avanzada, en los términos señalados en las páginas 83 a 90 de este trabajo. Además, las tres causales de inautenticidad parecen quedarse cortas frente a

---

<sup>143</sup> Ver página 19.

las distintas posibilidades analizadas en la páginas 85 a 87, en cuanto a la impugnación por falta de autenticidad.

## **5.- Otros aspectos relevantes del proyecto**

Entre otras modificaciones relevantes podemos mencionar las siguientes:

- **Certificado de Firma Electrónica Avanzada:** se busca terminar con la dependencia que el certificado de la firma electrónica avanzada tiene con la empresa que da el servicio. Para estos efectos se crea el repositorio de la Entidad Acreditadora, donde se transferirá el certificado en caso de que el certificador acreditado, habiendo decidido un cese voluntario de su actividad, no encontrara otro certificador acreditado al cual transferirlo. Por lo mismo se eliminan los numerales 3) y 4) del artículo 16 de la ley 19.799, los cuales dicen relación con la pérdida de vigencia de los certificados de Firma Electrónica Avanzada.
- **Órganos públicos:** se agrega la definición de órganos públicos, entendiéndose por tal aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. Se señala que los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias. Al Ministerio Secretaría General de la Presidencia le corresponderá la facultad de extender, conforme a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo, los certificados de Firma Electrónica Avanzada de las autoridades y funcionarios de la administración del estado, sin perjuicio de lo cual los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación. Ya no se hace referencia a que esto último estará permitido cuando ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, pero de todas formas se debiese deducir del principio de probidad administrativa. Se elimina la

figura del ministro de fe pues se consideró que constituía una doble autenticación.

- **Entidad Acreditadora:** Se crea una división específica para esta función, que actualmente recae en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (antes llamada Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción). La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada dependerá, justamente, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
- **Responsabilidad:** Se establecen multas de hasta 200 UTM por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la ley 19.799, cometidas por los certificadores acreditados. Dicha responsabilidad se hará efectiva a través del procedimiento sumario, sin posibilidad de que se sustituya por el de juicio ordinario. Esto sin perjuicio de la indemnización que pueda solicitar el usuario afectado o la entidad acreditadora. La responsabilidad civil se tramitará según las reglas del procedimiento establecido en la ley de protección a los consumidores. También se establece un delito penal, una especie de figura de falsedad ideológica culposa, lo cual resulta del todo extraño considerando que aquellos delitos se caracterizan por ser cometidos

por funcionarios públicos con dolo directo<sup>144</sup>: El prestador acreditado que, por negligencia o ignorancia inexcusables, compruebe incorrectamente la identidad de una persona en el momento de entregar un certificado de firma electrónica avanzada sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 10 ingresos mínimos mensuales. Existe un problema grave de tipicidad pues el prestador acreditado será siempre una persona jurídica, incapaz de sufrir una pena corporal.

- **Cédula de identidad:** el proyecto de ley permite que el certificado de Firma Electrónica Avanzada esté incorporado en la cedula de identidad de su titular.
- **Protección a la vida privada:** el proyecto prevé que los usuarios de firma electrónica gozarán de los derechos establecidos en el artículo 23 de la ley N° 19.799 sin perjuicio de aquellos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y podrán ejercerlos conforme al procedimiento correspondiente. Además se

---

<sup>144</sup> RAMIREZ, María Cecilia; MATUS, Jean. *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial, Tomo II*, Thomson Reuters La Ley, Santiago, 2014, pp. 395 y ss.

establece como causal de cancelación de la inscripción el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que impone la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

## **CAPÍTULO IV.- EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA JURISPRUDENCIA**

Para finalizar este trabajo expondremos y estudiaremos cuatro recientes fallos nacionales de diferentes tribunales que se han referido explícitamente al documento electrónico, aceptándolo y dándole aplicación a sus normas y principios asociados; así como cuatro dictámenes de la Contraloría General de la República donde, en virtud de sus facultades interpretativas de la ley, responde a las solicitudes de diversos organismos relacionadas con la utilización de documentos digitalizados. Es sin duda un tremendo avance en el reconocimiento de este particular medio probatorio considerando su inicial rechazo, y un gran logro, por cierto, de las leyes que se han promulgado a su favor.

### **1.- Jurisprudencia judicial:**



**a) Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 4687-2017**

Fecha: 07 de noviembre de 2017

Partes: Gemco General Machinery S.A. con Importadora y

Distribuidora Arquimed S.A.

Rol: 4687-2017

Materia: Indemnización de perjuicios por competencia desleal

Procedimiento: Nulidad de oficio con ocasión de un recurso de apelación

En este fallo la Corte toma la iniciativa al anular de oficio, lo que no deja de ser llamativo, un error de procedimiento causado por una incorrecta comprensión del concepto de documento electrónico del tribunal a quo. El fallo en cuestión señala:

**“VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma

Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, documento electrónico es toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior. La letra a) de la misma norma precisa que por electrónico ha de entenderse la característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

Pues bien, de la inteligencia de ambas normas se desprende que el documento electrónico es aquel que se contiene se almacena, en los términos de la ley en un soporte que permite su reproducción a través o mediante un procedimiento electrónico a fin de enterarse de su contenido, mas no el papel en que consta la impresión de aquello que se encuentra almacenado en el soporte. Para graficar: si se obtiene una fotografía mediante una máquina digital, en tanto se la mantenga como archivo en la tarjeta de memoria del aparato se tratará de un documento electrónico, pero cuando se la imprime y su soporte es el papel, deja de serlo y es un simple documento. Con los correos electrónicos pasa exactamente lo mismo: guardados en el disco duro de un computador, en un disco compacto o en un pen drive, por ejemplo, son

documentos electrónicos, pero impresos que sean, son simples documentos;

SEGUNDO: Que en este contexto, la audiencia de percepción documental a que se refiere el artículo 348 bis sólo tiene cabida en el evento de que se pretenda hacer valer en juicio un antecedente que conste en un soporte electrónico y que, por su propia naturaleza, no puede ser agregado al proceso en razón de tratarse el actualmente vigente de un procedimiento escrito. Pero si, como en la especie, se acompaña el correo electrónico impreso en papel, no resulta necesario citar a audiencia de percepción documental, si no agregar el instrumento a los autos de manera legal, contando la parte contra la cual se hace valer de todas las vías que reconoce el ordenamiento para objetarlo o impugnarlo;

TERCERO: Que, luego de lo dicho, lo cierto es que en el caso sub lite el procedimiento legal resultó incorrectamente alterado mediante la disposición de una actuación absolutamente desacertada e improcedente, que al desconocer la normativa legal que orienta el curso que debe seguir la tramitación de la causa, ha devenido en una afectación inaceptable al

principio constitucional del debido proceso, que garantiza el derecho de los litigantes a un procedimiento racional y justo;”

Este fallo resulta ser una muestra positiva, no sólo de un correcto entendimiento de la naturaleza y características de este medio probatorio (la verdad es que el error del tribunal a quo fue bastante torpe considerando que contraviene una definición legal muy clara), sino también de una magistratura que le da importancia a esta diferenciación y al correcto procedimiento que conlleva. No tiene sentido aplicar el artículo 348 bis, donde sabemos está contenida la audiencia de percepción documental, sin aplicar (y comprender) a su vez la ley 19.799, pues es la que en definitiva nos señala explícitamente cuando nos encontramos frente a un documento electrónico.

**b) Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 180-2016**

Fecha: 30 de mayo de 2016

Partes: E Sing S.A. con Ministerio Secretaria General de la

Presidencia

Rol: 180-2016

Materia: Amparo Económico

Procedimiento: Recurso de amparo económico

En este caso la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a un recurso de amparo económico interpuesto por la empresa de ciber seguridad E-Sign (prestador de servicios de certificación) en contra del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, por los supuestos actos ilegales en que habría incurrido, consistentes en prestar servicios de certificación de firma electrónica y Firma Electrónica Avanzada y de banco de firmas electrónicas para funcionarios y autoridades de otros servicios públicos y órganos del Estado. De esta forma, señala el recurrente, la Secretaría General de la República estaría vulnerando los requisitos constitucionales para la actividad empresarial del Estado, consagrados en el artículo 19 n°21 y, a su vez, los requisitos para constituirse como prestador de servicios de certificación, que por su parte se encuentran consagradas principalmente en la Ley 19.799. Al respecto la Corte señala que:

“Décimo: Que, en cuanto al fondo, la cuestión [sic] planteada, como se ha dicho, es que la SEGPRES estaría realizando una actividad económica que no le está permitida, al ofrecer a otros servicios públicos el de almacenamiento y firma de documentos electrónicos, utilizando certificados de Firma Electrónica Avanzada, implementado un ‘Banco de Firmas Electrónicas’, y una Certificadora de Firmas Electrónicas Avanzadas, utilizada por otros servicios públicos, infringiendo con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N°21 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que se concreta en que la recurrida estaría desarrollando una actividad empresarial, sin existir ley de quorum calificado que lo permita.

Undécimo: Que, el artículo 19 N° 21 citado dispone: ‘21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por

motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.’.

Esta norma que ha sido llamada de libre iniciativa o libertad de empresa, es de contenido vasto, ya que comprende la libre iniciativa y la protección indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio.

Duodécimo: Que, la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos y servicios de certificación de dicha firma, establece en el Título II el uso de firma electrónica por los Órganos del Estado.

Así en su artículo 6° establece: ‘Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.’.

Por su parte, el artículo 7º dispone: ‘Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.’.

Continúa la normativa, estableciendo en su artículo 8º: ‘ Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones



que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.’.

El artículo 9º, dispone, por su parte: ‘La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos. Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento’.

El artículo 10°, consagra que: ‘Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.’.

Finalmente, el Título III, referido a los prestadores de servicios de certificación, refiere en su artículo 11: ‘Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.’.

Décimo tercero: Que, del análisis de la normativa transcrita y los antecedentes de autos, se colige que los Órganos de la Administración del Estado están facultados por la Ley N°19.799 para expedir documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica. Cuando se trata de documentos que poseen la calidad de instrumento público, deberá emitirlo mediante firma electrónica avanzada.

Por otro lado, la certificación de la firma electrónica en documentos suscritos por privados, debe efectuarla un prestador de servicios acreditado y

en el caso de los órganos de la Administración del Estado, éstos están habilitados para realizar la certificación, por intermedio de sus ministros de fe.

La certificación de la firma electrónica avanzada de una autoridad o funcionario de un órgano del Estado, admite, excepcionalmente, su realización por parte de un tercero ajeno al mismo, mediante resolución fundada, en la medida que ello sea conveniente, técnica o económicamente, basándose en criterios de calidad de servicio y precio de éste, como lo ha establecido la Contraloría General de la República en Dictamen N°4941 2004 y N°75.481 2010.

Décimo cuarto: Que, conforme lo que se viene señalando, no resulta acreditado en autos que la recurrida certifique firmas electrónicas avanzadas de otros órganos del Estado. La actividad desplegada por la recurrida en esta materia, conforme los antecedentes de autos, se enmarca en el desarrollo para ella de un sistema electrónico de información, a fin de facilitar la emisión de certificados de firma electrónica avanzada, pudiendo los misnistros [sic] de fe respectivos certificar las firmas de los que los suscriban, para otorgarle el carácter de firma electrónica avanzada.

Décimo quinto: Que, estos sentenciadores no advierten la existencia de un actuar contrario a derecho de la recurrida, en los hechos que se denuncian, desde que los mismos se enmarcan en la normativa transcrita, como en el Decreto N°181 de 2002, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento de la Ley N°18.799, que rige la materia, no vislumbrándose la existencia de una actividad empresarial como aquella que establece el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo sexto: Que, por todo lo anterior, habrá de ser desestimada la acción impetrada, por no configurarse en la especie la vulneración denunciada, al encontrarse desarrollando la recurrida una actividad que le ha sido encomendada por ley y no una empresarial como aquella que señala el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.”

Resulta ser un fallo del todo relevante que enmarca el uso de firma electrónica por parte de los órganos del Estado y la subsidiariedad en la externalización de esta labor con prestadores de servicio de certificación, cuando se cumplan los requisitos de idoneidad.

**c) Corte Suprema Primera Sala, Rol: 8232-2015**

Fecha: 18 de febrero de 2016

Partes: María Gaete Rosales con Rafael Selman Abuchaibe

Rol: 8232-2015

Materia: Indemnización de perjuicios por responsabilidad  
extracontractual.

Procedimiento: Recurso de Casación en la forma y en el fondo

En esta sentencia la Corte Suprema hace aplicación del principio de equivalencia funcional, sin perjuicio de que no lo señala explícitamente. Lo hace pronunciándose sobre la casación en la forma por la omisión de un trámite o diligencia esencial consistente en desconocer el derecho de las partes para presentar instrumentos en cualquier estado del juicio y hasta la vista de la causa en segunda instancia, pues el recurrente acompañó un documento electrónico y en la misma presentación solicitó que el tribunal citara a una audiencia de percepción documental, la que fue negada por la

Corte de Apelaciones, tribunal que desestimó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución. El fallo en cuestión señala que:

“QUINTO: Que de lo antedicho no queda sino concluir que el recurrente no reviste el carácter de agraviado en los términos que prescribe el artículo 771 de la compilación procesal del ramo, pues para ello no basta que el fallo contenga decisiones adversas, sino que es preciso que estas lo sean para quien postula la casación generando en él un interés actual comprometido, de manera que el vicio que alega tenga una real influencia en la decisión de fondo adoptada por los jueces y es evidente que éste se encuentra ausente tratándose de la parte demandante. Si bien el tribunal no dio lugar a la audiencia de percepción de documento electrónico, dicho litigante acompañó el mismo documento en formato papel, instrumento que se tuvo por agregado con citación y que fue valorado por los sentenciadores del fondo.”

Estimamos que en el párrafo recién expuesto la Corte, indirectamente, hace aplicación del principio de equivalencia funcional, dándole el mismo valor a un documento tanto en su formato papel como en el electrónico, lo

que permite el rechazo del recurso de casación en la forma por falta de agravio del recurrente. Desafortunadamente la Corte no advierte que un documento consistente en un audio, al ser pasado a texto escrito pierde ciertas características que podrían ser esenciales para resolver un litigio, al permitir como prueba complementaria de autenticidad (artículo 348 bis inciso tercero) un peritaje que pudiese reconocer eventualmente la autoría de las voces contenidas en el audio. Es probable que este problema se resolvería mucho mejor en el contexto de un sistema probatorio de la sana crítica, donde los jueces no vieran con tanto recelo cualquier solución innovadora por temor a afectar las leyes reguladoras de la prueba. También resulta interesante la concepción de la audiencia de percepción documental como un trámite esencial del procedimiento.

**d) Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol: 807-2015**

Fecha: 15 de junio de 2015

Partes: Rodrigo Ordenes Yévenes con Empresas de Transportes

Transver

Rol: 807-2015

Materia: Objeción de documento electrónico

Procedimiento: Recurso de Apelación

En esta sentencia la Corte se refiere directamente al principio de equivalencia funcional, además de diferenciar claramente al documento electrónico privado con firma electrónica simple y aquel con Firma Electrónica Avanzada. Se expresa que:

“TERCERO: Que, en relación al documento electrónico acompañado, consistente en un CD, grabado por el actor con su teléfono celular, según señala el día de los hechos, éste fue objetado por el recurrido y denunciado de autos, por no corresponder al preceptuado en los artículos 342 N°6 y 348 del Código del Ramo, que lo señalan como ‘documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada’, por lo que el acompañado es de una naturaleza distinta al agregado por la ley 20.217.

CUARTO: Que, a partir de la creación doctrinaria del principio de la equivalencia y teniendo presente el trato igualitario que debe existir entre los documentos de papel y electrónicos, surge la necesidad de salvar sus



diferencias materiales, creando la audiencia de percepción documental referida en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, momento en el cual el documento electrónico debe dar muestras de su autenticidad y pureza. Es en esta perspectiva que podremos estar ante un Instrumento privado electrónico con Firma Electrónica Avanzada, el que podrá tener el valor probatorio de un instrumento público, sin perder su calidad de instrumento privado y, un instrumento privado electrónico sin firma electrónica avanzada, cuyo es el caso de autos, en que estamos frente a un simple instrumento privado con soporte electrónico, el que fue además objetado por falta de autenticidad.”

Las resoluciones recién expuestas demuestran que ha habido un cambio importante en la recepción del documento electrónico en la jurisprudencia chilena, las cuales en sus fundamentos hacen suyos los conceptos introducidos por la Ley 19.799, normativa en un principio ampliamente desconocida. Con la vigencia de la Ley de tramitación electrónica es casi seguro que veremos muchos más fallos referidos al tema. Esperemos que esta jurisprudencia, así como aumentará en volumen, aumente también en

referencias a la doctrina que ha tratado estos temas y, aún más importante, se pronuncie sobre aquellos puntos oscuros presentes en la ley, como lo referido a la impugnación de los documentos electrónicos.

## **2.- Jurisprudencia Administrativa:**

### **a) Contraloría General de la República, Dictamen N°23.766**

Fecha: 22 de mayo de 2008

Dictamen N°23.766

División de Contabilidad

Se trata de la primera resolución en la que se pronuncia respecto a la posibilidad de remplazar el proceso de microfilm por uno de digitalización. Por ello los dictámenes resueltos con posterioridad suelen mencionarlo. A pesar de ser bastante escueto, se señala con claridad que está permitido dicho remplazo y el fundamento de esto dentro de la ley 18.845. Dice así:

“La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por oficios N°s. 146 y 250, de 2008, se ha dirigido a este Organismo Contralor señalando que mantiene desde el año 1993 una gran cantidad de documentación contable y administrativa, por lo que solicita se indique la normativa que regula la destrucción de los citados antecedentes. Al mismo tiempo, requiere un pronunciamiento en orden a si resultaría procedente digitalizar y archivar en CD los documentos de respaldo de sus operaciones.

(...)

Por otra parte, en cuanto a la factibilidad de reemplazar el proceso de microfilm utilizado para copiar y archivar documentación de respaldo o derivada de la gestión que le compete desarrollar a dicha institución, por un sistema de tecnología más avanzada como ocurriría en la especie con la digitalización de documentos, este Organismo Contralor no advierte inconvenientes al respecto en la medida que el método a utilizar garantice, en términos equiparables a los documentos originales, la duración, legibilidad y fidelidad de las copias que se obtengan como también la reproducción de las

mismas, tal cual lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos”

**b) Contraloría General de la República, Dictamen N°81.069**

Fecha: 09 de diciembre de 2013

Dictamen N°81.069

División Jurídica

Se pronuncia sobre la posibilidad que lo órganos de la administración del estado utilicen documentos electrónicos en perjuicio del de papel, en relación con la ley 19.799 y las condiciones en que tendría que darse. El dictamen indica que:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General el Instituto de Desarrollo Agropecuario -INDAP-, para solicitar se precise cuáles serían los requerimientos que dicho servicio debe cumplir para ‘dar término a la dualidad de documentos electrónicos y en papel, esto con el objeto de trabajar solo con documentos electrónicos, suprimiendo el soporte papel’, en el

ámbito de la tramitación de las solicitudes que le son formuladas por quienes desempeñan labores agrícolas, para efectos de acceder a los créditos e incentivos establecidos en el ordenamiento jurídico.

(...)

Al respecto, es menester consignar que el Título II de la ley N° 19.799 -sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma-, ha establecido las normas aplicables al uso de documentos y firma electrónicos por parte de los órganos del Estado, las cuales son complementadas respecto de la Administración por lo estatuido en el Título Quinto del decreto N° 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el reglamento de la citada ley.

En este sentido, el artículo 6° de la aludida ley N° 19.799, faculta a los órganos del Estado para ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica, salvo en aquellos casos que expresamente indica su inciso segundo, esto es, tratándose de aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política de la República o la ley exija una solemnidad

que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Según se aprecia, por regla general, los órganos que integran la Administración del Estado -como ocurre con INDAP- están habilitados para, discrecionalmente y dentro de su competencia, practicar en forma válida sus actuaciones a través de documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica, con excepción de los casos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, tal como se ha precisado en los dictámenes N°s. 4.941, de 2004 y 27.953, de 2006, de esta Institución de Control.

(...)

Por lo expuesto, no se advierte impedimento para que esa repartición pública emplee documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica en los actos que, en el ámbito de sus competencias, emite para efectos del otorgamiento de créditos e incentivos a quienes desarrollan labores agrícolas, en la medida que ello se haga con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.799, en su reglamento y en las demás normas que rigen la materia.

Ahora bien, en cuanto a su plan para dar término a la dualidad de documentos, debe puntualizarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, inciso segundo, de la referida ley N° 19.799, los órganos del Estado deben evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brindan y a la publicidad y transparencia que rigen sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Consecuente con lo anterior y con lo sustentado en los dictámenes N°s. 36.764, de 2008 y 29.845, de 2010, corresponde que INDAP mantenga paralelamente a su sistema electrónico el mecanismo tradicional, de modo que los interesados puedan optar por este último y practicar sus solicitudes y acompañar antecedentes en soporte papel.

(...)

Así entonces, en armonía con lo sostenido en los oficios N°s. 28.704, de 1981; 68.963, de 2009, y 3.538, de 2010, de este Organismo de Fiscalización, y teniendo en consideración el principio de la equivalencia entre el soporte electrónico y el de papel, previsto en el inciso segundo del artículo 1° de la mencionada ley N° 19.799, cabe concluir que los documentos que tienen relación directa con la administración de fondos o

bienes del Estado -como acontece con los relativos al otorgamiento de créditos e incentivos por parte de INDAP-, deben ser mantenidos durante un periodo de tres años, contado desde su revisión definitiva, salvo que el Contralor General disponga o haya dispuesto que se guarden por un lapso mayor, o que hayan sido objetados por los órganos de control internos o por esta Institución Fiscalizadora, en cuyo caso, deben conservarse hasta el finiquito de la observación o reparo respectivo.”

**c) Contraloría General de la República, Dictamen N°34.050**

Fecha: 09 de mayo de 2016

Dictamen N°34.050

División Jurídica

Se hace referencia a la aplicación por los órganos de administración del Estado de las leyes 18.845 y 19.799, en virtud de la ley 18.575, “Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”. En este sentido:



“El Intendente Regional Metropolitano de Santiago consulta por la cantidad de tiempo en que el Gobierno Regional del mismo territorio debe mantener los documentos que genera, antes de remitirlos al Archivo Nacional. Añade que, en su opinión, a dichos entes colegiados se les debe aplicar el plazo fijado para las intendencias y gobernaciones, que es de 60 años.

(...)

Ahora bien, a la luz de los principios de eficiencia, eficacia e idónea administración de los medios públicos, contemplados en los artículos 3° y 5° de la anotada ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado pueden aprovechar las ventajas que les ofrece la aplicación de las leyes N°s. 18.845 -que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos-, y 19.799 -sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma-, a objeto que, el imperativo consignado en el referido decreto con fuerza de ley N° 5.200, sea cumplido propendiendo al uso de sistemas electrónicos y digitales de generación, soporte y almacenamiento de información, en la medida que ello resulte procedente.”

**d) Contraloría General de la República Dictamen N°56.331**

Fecha: 01 de agosto de 2016

Dictamen N°56.331

División Jurídica

Se hace referencia a los tres dictámenes antes mencionados, reafirmandolos en armonía. Se señala lo siguiente:

“La Municipalidad de Santiago solicita que se autorice el empleo de medios electrónicos y dispositivos digitales a fin de cumplir con el imperativo impuesto por el artículo 21 de la ley N° 10.336 -sobre organización y atribuciones de esta Contraloría General-, toda vez que, según indica, actualmente mantiene en bodega numerosa documentación contable que tiene más de cinco años de antigüedad, gran parte de la cual no ha sido revisada por esta Entidad Fiscalizadora, de modo que su eliminación no es posible, generándose la consecuente acumulación y falta de espacio.

(...)

Pues bien, este Organismo de Control se ha referido a situaciones similares a las planteadas en su solicitud, a través de diversos dictámenes que constituyen jurisprudencia y cuyos criterios resultan aplicables a la situación planteada.

Así, el dictamen N° 34.050, de 2016, precisó que a la luz de los principios de eficiencia, eficacia e idónea administración de los medios públicos, contemplados en los artículos 3° y 5° de la anotada ley N°\*18.575, los órganos de la Administración del Estado pueden aprovechar las ventajas que les ofrece la aplicación de las leyes N°s. 18.845 -que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos-, y 19.799 -sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma-, a objeto que la obligación de conservar sus documentos y de remitirlos al Archivo Nacional, en los términos exigidos por el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del entonces Ministerio de Educación Pública, sea cumplida propendiendo al uso de sistemas electrónicos y digitales de generación, soporte y almacenamiento de información, en la medida que ello resulte procedente.

Por su parte, el dictamen N° 23.766 de 2008, entre otros, ha considerado la factibilidad de reemplazar el proceso de microfilm utilizado para copiar y archivar documentación de respaldo o derivada de la gestión que le compete desarrollar a las entidades públicas, por un sistema de tecnología más avanzada, como por ejemplo, la digitalización de documentos, en la medida que el método a emplear garantice, en términos equiparables a los documentos originales, la duración, legibilidad y fidelidad de las copias que se obtengan como también la reproducción de las mismas, conforme al artículo 2° de la anotada ley N° 18.845.

Asimismo, teniendo en cuenta el principio de la equivalencia entre el soporte electrónico y el de papel, previsto en el inciso segundo del artículo 1° de la mencionada ley N° 19.799, el dictamen N° 81.069, de 2013, estableció que las reglas previstas por el ordenamiento en materia de conservación, archivo y eliminación de documentos de la Administración, también resultan aplicables respecto de sus documentos electrónicos.”

Posteriormente, esta doctrina se ha vuelto a confirmar en los dictámenes N°84.160 de 22 de Noviembre de 2016 y N°4.789 de 09 de Febrero de 2017, sin innovación.

### 3.- Tabla resumen de jurisprudencia

#### a) Jurisprudencia judicial

Rol	Tribunal	Materia	Doctrina
4687-2017	Corte de Apelaciones de Santiago	Indemnización de perjuicios por competencia desleal <b>Audiencia de percepción documental</b>	La audiencia de percepción documental a que se refiere el artículo 348 bis sólo tiene cabida en el evento de que se pretenda hacer valer en juicio un antecedente que conste en un soporte electrónico y que, por su propia naturaleza, no puede ser agregado al proceso.
180-2016	Corte de Apelaciones de Santiago	Recurso de amparo económico <b>Certificación de firmas en los Órganos de la Administración del Estado</b>	Está permitido el uso y certificación de la firma electrónica avanzada de una autoridad o funcionario de un órgano del Estado por el mismo organismo, cumpliendo con la forma prescrita en la ley, siendo, en este sentido, subsidiaria la externalización de esta labor con prestadores de servicio de certificación, cuando se cumplan los requisitos de idoneidad
8232-2015	Corte Suprema, Primera Sala	Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual <b>Principio de Equivalencia Funcional</b>	Quien procura la nulidad de un juicio debido a que se le rechazó un documento electrónico presentado oportunamente, a causa de que ya lo había presentado con anterioridad en formato de papel, el cual fue agregado al proceso y valorado por el tribunal, no reviste el carácter de agraviado, necesario para recurrir

807-2015	Corte de Apelaciones de San Miguel	Impugnación de documento electrónico <b>Principio de equivalencia funcional (diferencia entre documento privado con firma electrónica simple y el suscrito con firma electrónica avanzada)</b>	En virtud del principio de equivalencia funcional surge la necesidad de salvar las diferencias materiales del documento electrónico, a través de la audiencia de percepción documental del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, momento en el cual el documento electrónico debe dar muestras de su autenticidad y pureza. Es en esta perspectiva que podremos estar ante un instrumento privado electrónico con firma electrónica avanzada, el que podrá tener el valor probatorio de un instrumento público, sin perder su calidad de instrumento privado.
----------	------------------------------------	---	---

## b) Jurisprudencia administrativa

N° del Dictamen	Materia	Doctrina
23.766 - 2008	Digitalización	Señala la facultad, que tienen los órganos de la administración, de reemplazar el proceso de microfilm utilizado para copiar y archivar documentación de respaldo o derivada de la gestión que le compete desarrollar a las entidades públicas, por un sistema de tecnología más avanzada, como, por ejemplo, la digitalización de documentos
81.069 - 2013	Documentos electrónicos en la Administración Pública	Establece que las reglas previstas por el ordenamiento en materia de conservación, archivo y eliminación de documentos de la administración también resultan aplicables respecto de sus documentos electrónicos.
34.050 - 2016	Digitalización	Indica que es posible la aplicación por los órganos de administración del Estado de las herramientas que otorgan las leyes 18.845 y 19.799, en virtud de la ley 18.575 y sus principios formativos.
56.331 - 2016	Digitalización	Reafirma dictámenes anteriores sobre la materia

## CONCLUSIONES

El trabajo recién expuesto fue una oportunidad para explicar el funcionamiento de algo nuevo, la tramitación electrónica de las causas judiciales, que debido a esa novedad requería de un especial nivel de análisis. A su vez, fue la oportunidad de tratar el funcionamiento de algo que no es nuevo, el documento electrónico, pero que ha generado cierta incomprensión y resistencia que ameritaban también sus correspondientes esclarecimientos. Aun así, lo cierto es que el objetivo principal era señalar el lugar que le corresponde al documento electrónico como medio de prueba con la llegada de la tramitación electrónica.

No se trata de algo obvio, pues se puede sostener que la ley 20.886 no modifica sustancialmente las normas que se refieren al documento electrónico<sup>145</sup> y, por tanto, un trabajo como el que hemos presentado sería

---

<sup>145</sup> A diferencia de lo que ocurre con el proyecto de ley analizado en el Capítulo III.

innecesario. Sostener aquello implica ignorar el largo recorrido que se ha llevado a cabo a fin de lograr la utilización de sistemas telemáticos en la tramitación judicial. Recorrido que se inicia con los primeros intentos de analogar el documento electrónico con el tradicional papel, lo cual fue ampliamente resistido por la jurisprudencia; pasando por consagración del documento electrónico como medio de prueba gracias a la promulgación de la Ley 19.799; y finalmente, con la ley de tramitación electrónica, el documento electrónico pasa de ser otro medio de prueba a ser el principal y casi excluyente medio de prueba documental, así como a ser el formato, también principal y casi excluyente, con el cual se presentarán escritos ante los tribunales que la ley establece. La función del documento electrónico en este contexto, que es fundamental y protagónica, significa un paradigma en la forma en que se entiende y utiliza el documento como medio de prueba. La excepcionalidad de la presentación de documentos en formato papel, establecida por la ley de tramitación electrónica y los Auto Acordados dictados para su entrada en vigencia, es prueba clara de ello.



Por otro lado, los beneficios en términos de economía y eficiencia que se obtienen con la implementación de un sistema de tramitación electrónica son evidentes. Estos sistemas permiten ahorrar los recursos invertidos en la creación de documentos materiales y en su envío físico a tribunales. Así mismo, se ahorra el tiempo puesto en estas tareas. Los costos para tribunales en lo que se refiere a la conservación de documentos también cambian radicalmente. Es cosa de imaginar, a modo ilustrativo, todo el espacio que requiere mantener un gran número de documentos, digamos, en un estante de carpetas colgantes, comparado con esa misma cantidad de documentos, pero esta vez dentro de la memoria de un computador, cuya capacidad de almacenaje es además mucho mayor. En este sentido nos parece sumamente práctica la interpretación que ha llevado a cabo Contraloría General de la República de la ley 19.799, al relacionarla con la ley 18.845 sobre microformas, permitiendo a diversos órganos públicos la conservación de sus documentos en formato electrónico, lo que también podría ser de gran provecho para la tramitación electrónica, toda vez que el artículo 4° de la ley 18.845 indica que las microformas de los documento hechas en conformidad a esta ley, tendrán, para todos los efectos, el mismo mérito del documento original

Pero esta investigación no se redujo sólo a identificar el rol del documento electrónico en la tramitación electrónica (y por consiguiente en su respectiva ley), ni mucho menos a nombrar los beneficios que acarrea la utilización del documento electrónico y la implementación de sistemas telemáticos en la administración de justicia, que de hecho calificamos de evidentes. Nos habíamos propuesto analizar las implicancias del documento electrónico en la tramitación electrónica e incluso proponer herramientas que permitan su mejor comprensión y utilización. En este sentido es imperativo, primero, entender el concepto de documento electrónico y por lo tanto, entender también el de documento a secas. Así, hemos extraído de la doctrina una definición de documento y de la ley una de documento electrónico. Un documento sería toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento y apta para producir efectos jurídicos. Uno electrónico es, en cambio, toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior. Como se desprende de este trabajo, la resistencia a la utilización de estos ventajosos recursos se debe, en parte importante, a su incompreensión.

Lo que nos lleva a otro punto relevante, referente a los obstáculos y sus correlativos desafíos, que en términos organizativos y técnicos lleva aparejados el uso de medios electrónicos en la tramitación de causas judiciales y, en particular, del documento electrónico. Por ejemplo, hemos identificado como un desafío la superación de la interpretación restrictiva del concepto de documento en sede jurisprudencial. Otro obstáculo se presenta en la carga de proveer los equipos necesarios para la percepción, que recae en la parte que presenta el documento, en caso que el tribunal no cuente con ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por no presentados. Si bien entendemos que los recursos con los que cuenta la administración de justicia son finitos, las consecuencias que puede representar esta carga procesal en la asimetría entre las partes son significativas. Además nos parece que una de las grandes debilidades del actual programa para la tramitación electrónica es que únicamente permita subir archivos en formato PDF, lo cual puede resultar limitante, incluso para el uso de firma electrónica.

Con todo, la presente investigación también nos otorgó la posibilidad de comentar el proyecto de ley que modifica la ley 19.799 (y otros cuerpos legales que se indican), boletín N° 8.466-07, actualmente en tercer trámite constitucional, debido a que altera sustancialmente varias normas relevantes sobre el documento electrónico, lo que tiene implicancias en la tramitación electrónica.

El proyecto tiene el propósito de incentivar el uso de la firma electrónica avanzada. En éste se propone definir los principios que rigen en la ley 19.799, donde actualmente sólo son nombrados, ya que se estima que esto provocaría incertidumbre, lo que sería un desincentivo a la utilización de la firma digital. No resulta convincente sostener que la falta de una definición explícita en la ley provoque incertidumbre y que, consecuentemente, aquella incertidumbre sea un inconveniente al momento de decidir utilizar firma digital. También se argumenta que la ley actual vulnera el principio de neutralidad tecnológica al definir Firma Electrónica Avanzada, específicamente cuando se señala que ésta es aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control. Esta parte

de la definición resulta bastante amplia, lo que no permite vislumbrar vulneración alguna a la neutralidad tecnológica y, por tanto, no terminamos de entender cómo podría desincentivar el uso de la firma digital. También consideran un desincentivo la prohibición establecida en la ley para suscribir ciertos instrumentos públicos por medio de Firma Electrónica Avanzada, correspondientes a los actos o contratos en que la ley exige una solemnidad no susceptible de cumplirse por medio de un documento electrónico, los referentes al derecho de familia y los que requieren la concurrencia personal de las partes.

Sin duda el proyecto da un acierto al tratar la fecha electrónica, incorporando una herramienta denominada sellado de tiempo, la cual se ha desarrollado técnicamente para establecer un alto nivel de exactitud e integridad en cuanto al momento en que se celebra un acto jurídico por vía electrónica. El proyecto, en las definiciones del artículo 2° de la ley 19.799, suprime la definición de fecha electrónica y en cambio presenta dos conceptos nuevos: sellado de tiempo y marca de tiempo. En la eventual nueva normativa, esto tiene varias implicancias: para que un documento electrónico

haga plena prueba respecto a su fecha será necesario que contenga sello de tiempo; para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público será necesario, además de la Firma Electrónica Avanzada, el sellado de tiempo por todos los intervinientes; también se permitirá que, en los casos en que la ley requiere que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, dicho requisito se entienda cumplido por el sólo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con Firma Electrónica Avanzada y sellado de tiempo; y además se reconocerá la validez de la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con Firma Electrónica Avanzada y sellado de tiempo, cuando se cumplan los demás requisitos legales. Vemos aquí verdaderos cambios que tienen un gran potencial para estimular el uso del documento electrónico.

Uno de los temas relevantes en esta investigación es aquel que dice relación con la impugnación de documentos electrónicos. Si la tramitación de las causas judiciales es electrónica y los medios de prueba documental deben presentarse, por su parte, por medios informáticos, siendo éstos, por lo

tanto, documentos electrónicos, la forma en que serán impugnados en juicio debe estar claramente determinada. No es el caso de nuestra legislación. En efecto, el artículo 348 bis. del CPC dispone que los documentos electrónicos serán objetados en conformidad con las reglas generales. El precepto no toma en consideración las particularidades existentes en la suscripción de un documento electrónico, en particular lo referente a la Firma Electrónica Avanzada, que tiene como finalidad el no repudio y que, por lo demás, puede utilizarse para suscribir un documento electrónico privado. Consideramos que esta materia podría verse beneficiada por alguna alteración en la ley. En este contexto, el proyecto de reforma a la ley 19.799 da luces y sombras. Se propone una regulación especial para la impugnación de documentos electrónicos, modificando el artículo 348 bis., según la cual los documentos suscritos con Firma Electrónica Avanzada podrán ser impugnados por falta de autenticidad, ante lo cual el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico: fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes; contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados; y ha mantenido

su integridad una vez suscrito. A pesar de que se termina con la indeterminación existente, diferenciando la impugnación de los documentos electrónicos según han sido suscritos por firma electrónica simple o digital, las tres causales se quedan cortas frente a las diferentes vulneraciones que pueden surgir sobre la autenticidad del documento en cuestión, y además no se incluye la impugnación por nulidad.

Por lo demás, que en la práctica obtengamos los beneficios que significan la utilización del procedimiento judicial electrónico y, consecuentemente, de los documentos electrónicos, depende en gran medida de quienes formamos parte de alguna forma del sistema judicial, más allá de las distintas reformas que se lleven a cabo a la normativa en cuestión, pues a nosotros nos toca utilizar los medios digitales con los que ahora contamos. De poco servirán si se mantiene la costumbre de enviar todo tipo de documentos en papel y, peor aún, que éstos sean bien recibidos por los tribunales. Los provechos que le podamos sacar a estas nuevas herramientas requieren que sean utilizadas. Y utilizadas de manera adecuada, para lo cual es necesario el correcto entendimiento de los conceptos y funcionamiento de estas. Al menos la



reciente jurisprudencia judicial y administrativa, expuesta en este trabajo, parece dar algunas buenas señales en este sentido.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes directas:

- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Gobierno de Chile. 2013. Guía de Evaluación Procedimiento de Acreditación Prestadores de Servicios de Certificación, Servicio de Certificación de Firma Electrónica Avanzada. 2013. Vol. 2.0, Documento Número EA-103.
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Gobierno de Chile. 2013. Guía de Evaluación Procedimiento de Acreditación Prestadores de Servicios de Certificación, Servicio de Certificación de Sello de Tiempo. 2013. Vol. 1.0, Documento Número EA-105.
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Gobierno de Chile. 2013. Guía de Evaluación Procedimiento de Acreditación Prestadores de Servicios de Certificación, Servicio de Certificación de Firma Móvil. 2013. Vol. 1.0, Documento Número EA-106.
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Gobierno de Chile. 2013. Guía de Evaluación Procedimiento de Acreditación Prestadores de

Servicios de Certificación, Servicio de Certificación de Biometría.  
2013. Vol. 1.0, Documento Número EA-107.

### **Información Legislativa:**

- Ley N° 20.886, Modifica el Código de procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2015.
- Ley 19.799, Sobre documentos electrónicos, Firma electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de abril de 2002.
- Ley 1.552, Código de procedimiento Civil, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de agosto de 1902.
- Ley 18.845, Establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 03 de noviembre de 1989.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N°16.618, ley de menores, de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000.

- Decreto 181, Aprueba reglamento de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de agosto de 2002.
- Auto Acordado Acta 37-2016, Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, Corte Suprema, Santiago, Chile, 15 de abril de 2016.
- Auto Acordado Acta 71-2016, Auto Acordado que regula el funcionamiento de Tribunales que tramitan electrónicamente, Corte Suprema, Santiago, Chile, 15 de abril de 2016.
- Auto Acordado ACTA 13-2017, Auto Acordado que regula el funcionamiento de Tribunales que tramitan electrónicamente, modificación del Acta N° 37-2016, Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales Corte Suprema, Santiago, Chile, 23 de enero de 2017.
- Historia de la Ley N° 20.886 Primer Trámite Constitucional: Senado, Boletín N°9.514-07, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, [www.bcn.cl/historiadelaley](http://www.bcn.cl/historiadelaley), documento generado el 25 de marzo de 2017.
- Mensaje de S.E., el Presidente de la República con el que indica un proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha

firma y otros cuerpos legales que indica, Mensaje N° 123-360, Santiago, 13 de junio de 2012.

**Doctrina:**

- ALTMARK (director); BIELSA (coordinador). Informática y derecho: aportes de doctrina internacional, 1º edición, Depalma, Buenos Aires, 1987.
- ARRIETA, Raúl. Los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica en el derecho chileno, Revista Chilena de Derecho Informático, 2003.
- BARRIUSO, Carlos. Administración electrónica, DYKINSON, Madrid, 2007.
- BARRIUSO, Carlos. La contratación electrónica. 3º edición, DYKINSON, Madrid, 2006.
- CANELO, Carola; ARRIETA, Raúl; MOYA, Rodrigo; y ROMO, Rodrigo. El Documento Electrónico. Aspectos Procesales, Revista Chilena de Derecho Informático, (4), 2004.
- CARRASCOSA, Valentín (director). Informática y derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Centro Regional de Extremadura, Mérida, España 1992.
- CARRETTA, Francesco. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia, Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 2008.

- DAVARA, Miguel. Manual de derecho informático, 7º edición revisada y puesta al día, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2005.
- GARCÍA, Myrna. Derecho de las nuevas tecnologías, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
- GONZÁLEZ, Eugenio. Instrumento público electrónico, 2º edición revisada y puesta al día, Bosch, Barcelona, 2002.
- MATEU DE ROS; CENDOVA (coordinadores). Derecho de Internet: contratación electrónica y firma digital. 1º edición, ebankinter.com, Aranzadi Editorial, Elcano, Navarra 2000.
- MOYA, Rodrigo. El procedimiento administrativo electrónico en Chile: planteamiento de consideraciones jurídicas y determinación de bases para su implementación, profesor guía Lorena Donoso Abarca, Tesis (magíster en derecho público), Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, 2008.
- ORBEG, Héctor. Un desastre procesal, Revista de Derecho, N°221 – 222, Universidad de Concepción, 2007.
- PARDINI, Aníbal. Derecho de internet, 1º edición, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2002.
- PINOCHET, Ruperto. Derecho civil y nuevas tecnologías: la formación del consentimiento electrónico, 1º edición, LexisNexis, Santiago de Chile, 2007.
- RAMIREZ, María Cecilia; MATUS, Jean. Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial, Tomo II, Thomson Reuters La Ley, Santiago, 2014.

- RINCÓN CARDENAS, Erick. Manual de derecho de comercio electrónico y de internet, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2006.
- RUIZ, Fernando. El documento electrónico frente al derecho civil y financiero, profesor guía: Hernán Troncoso, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Fondo de Publicaciones, 1995.
- SANDOVAL REYES, Sem Notas sobre la tramitación digital de los procedimientos judiciales tras la irrupción de la Ley 20.886/2015, Revista de Ciencias Sociales, Número 68, Universidad de Valparaíso, 2016. Páginas 155-174 \*
- SEPÚLVEDA, Jorge. La prueba electrónica y su valor probatorio en materia civil, profesor guía: Raúl Tavolari Oliveros, Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Universidad de Chile, 2009.
- TRIVELLI G., María. Análisis de los principios que inspiran la ley no. 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, profesor guía Lorena Donoso Abarca, Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2003.
- TRIVELLI G., María. El Principio de Neutralidad Tecnológica en la Ley N°19.799, Revista Chilena de Derecho Informático, (4), 2004.